



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS IMPRUDENCIALES EN EL  
TRANSITO DE VEHICULOS



DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUMESINDO JIMENEZ CABELLO

México, D. F.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R E M I O

El presente trabajo es la culminación de todo un proceso educativo dentro del sistema de enseñanza superior, para poder cumplir con el objetivo de todo estudiante, obtener su título profesional.

De apasionante interés para el estudio del Derecho Penal y de la Criminología, es el tema que se refiere a los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos. Los modernos descubrimientos y el rápido desarrollo que ha tenido el maquinismo en la vida moderna, ha ocasionado profundas alteraciones en los distintos géneros de actividades humanas, El tema ha sido objeto de honda preocupación de los más destacados tratadistas del mundo.

Por el empleo de los nuevos descubrimientos los pueblos de la tierra incrementan día con día la producción de sus industrias motrices y en las que, en los caminos y en las poblaciones se inundan de vehículos de propulsión mecánica lo que impone al jurista y al Sociólogo fijar su atención actualizada de aquellos fenómenos que son o pueden ser lesivos para los intereses de la colectividad, que ahora se presentan con mayor frecuencia.

Ante el panorama desolador que opresentan las elevadas cifras de daños causados a la vida, integridad corporal y patrimonio de las personas ocasionados por el cada --

---

vez mayor e incontenible tránsito de vehículos y su alarmante repercusión en los planos individual, familiar y social, consideramos que resulta necesaria la adopción de toda clase de medidas, primordialmente legales, que tengan a, si bien no terminan limitar al menos, sus negativos efectos psicológicos, sociales y económicos.

Precisamente respaldados en el elevado y gran espíritu humanista que prevalece en nuestra Universidad y en la conciencia de los que en ella nos forjamos. Así como la profunda convicción de que el individuo constituye ante todo una entidad positiva en actuación dentro de la sociedad en que se desenvuelve, y de que este ha vivido y vivirá siempre en sociedad bajo la presencia reguladora y tutelar del Derecho, abordamos en la elaboración del presente trabajo dicha problemática, ocupándonos en forma integral del análisis de la situación legal y humana de los protagonistas, algunas posibles soluciones como en los casos de homicidio y lesiones imprudenciales originados con motivo del tránsito de vehículos, la prioridad y rapidez en las diligencias de levantamiento de cadáver en la vía pública y la dispensa de autopsia a las víctimas de los hechos de tránsito entre otros.

Sabemos de antemano que dentro de la sociedad en que se desenvuelve el hombre en la actualidad debe estar regida por normas jurídicas, pero no solamente una vida normativa impuesta por el poder público, sino que ésta descansa en la base de la justicia y el bien común.

Por último deseo desde este humilde proemio agradecer a mis maestros que me impregnaron de sus sabios conocimientos, para llevar el ideal que guió mis pasos hasta

---

estas aulas, a la práctica del derecho, cuidando siempre -- del respeto a las normas jurídicas, pero sobre todo cuidando en todo momento de que la justicia sea la motivación de todos mis actos como abogado.

#### EL SUSTENTANTE

## C A P I T U L O I

### EL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD

#### A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD

#### B) FORMAS DE CULPABILIDAD

- 1.- DELITOS INTENCIONALES
- 2.- DELITOS IMPRUDENCIALES
- 3 - DELITOS PRETERINTENCIONALES

#### A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD

Aún sin existir una definición con validez universal para todos los tiempos y lugares, diversos tratadistas, entre ellos Edmundo Mezger, haz definido al delito como "la acción típicamente antijurídica y culpable" (1)

Para Eugenio Cuello Calón, el delito es " la acción humana antijurídica típica, culpable y punible ". (2)

En el Derecho Positivo Mexicano, el artículo 7 del Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal expresa: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" , definición que, según algunos estudiosos del derecho, -

---

1.- Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal T. I Madrid 1955, p 156.

2.- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Sa. Ed p. 236.

sólo es válida desde el punto de vista meramente formal pues aceptar que una conducta es constitutiva de delito sólo cuando está sancionada por las leyes penales, no escapa a la crítica, pues el mismo ordenamiento establece ilícitos no punibles (excusas absolutorias) en las cuales aún subsistiendo el carácter delictivo de la conducta no hay pena a imponer.

Por nuestra parte, consideramos que hay delito -- cuando existe una conducta típica, antijurídica y culpable.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de la -- culpabilidad, existen dos corrientes o doctrinas que se ocupan de su estudio: la primera teoría psicológica que la afirma: -- La ratio esendi de la culpabilidad radica en el "hecho psicológico causal del resultado", dejando toda valorización jurídica para la antijuricidad, señalando que la esencia de este elemento consiste en el proceso intelectual velitivo desarrollado en el autor y su estudio requiere del análisis de psiquismo del -- agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud -- respecto al resultado objetivamente delictuoso.

La segunda teoría Normativista sostiene que la esencia de ésta radica en un "juicio de reproche", este es, en la exigibilidad e imperatividad dirigida a los sujetos capacitados (imputables) para comportarse conforme al deber ser jurídico; una conducta es culpable si, a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden jurídico o -- normativo otra conducta diversa o la realizada.

De lo anterior podemos afirmar que la culpabilidad --

---

contiene dos elementos: uno volitivo o emocional, y otro intelectual.

El volitivo o emocional, indica la suma de dos queres: el de la conducta y el resultado, este es el querer o aceptar tanto la conducta como el resultado.

El intelectual indica el conocimiento de la antijuricidad, de la conducta.

En relación al último elemento de la definición que antecede, o sea a la culpabilidad como elemento del delito no se encuentra definida en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales que tiene validez para toda la República, tratándose de delitos Federales.

Luis Fernández Doblado, comenta: "La culpabilidad -- considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". (3)

Para Edmundo Mezger, la culpabilidad la define como "el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta, frente al sujeto, reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La acción aparece por ello como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente". (4)

Luis Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como - "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (5)

---

3.- Luis Fernández Doblado, Culpabilidad y Error, p. 227

4.- Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal T. II p. 9 yss.

5.- Luis Jiménez de Asúa, la Ley y el Delito Ed. Herms 3a.Ed. P 352

Sebastian Soler la culpabilidad es "en que un hecho determinado se dirá que es realizado culposamente cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico". (6)

Raúl Carrancá y Trujillo, define la culpabilidad como "la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado de su acto" (7)

Para Celestino Porte Petit la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (8)

Fernando Castellanos Tena, critica lo anterior, argumentando que dicha posición sólo es válida para la culpabilidad a título de dolo, pero no comprende a los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible, en principio, un querer del resultado y por ello, considera a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de un acto". (9)

Para Ignacio Villalobos, la culpabilidad genéricamente consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y -- conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición por el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a -- los propios deseos, en la culpa" (10)

---

6 - Sebastian Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II Editorial Argentina Buenos Aires 1956 p 65

7 - Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Tomo I 4a Edición México 1955 p 221

Vemos en síntesis que para el Derecho Penal Mexicano la culpabilidad, es normativa y los jueces, al resolver el juicio relativo a la culpabilidad, deben fundar su resolución en la correcta interpretación del artículo 8 del Código Penal, tomando como bases fundamentales la exigibilidad y la reprochabilidad, por ser estas las fórmulas más adecuadas para atribuir el resultado sobrevenido a una conducta que es propia del sujeto que la ejecutó, desde los aspectos volitivo y normativo

- 
- 8 - Celestino Porte Petit, *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal* Edic 1954, p. 49
- 9 - Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte Gral* 15a Edic Ed Porrúa, S. A., México 1981, p. 231 y ss
- 10 - Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano* 2a Edic Ed Porrúa, S. A. México 1960, p. 27

B) FORMAS DE CULPABILIDAD

Conforme al artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, pueden manifestarse en tres formas a saber:

- 1 - DELITOS INTENCIONALES
- 2 - DELITOS NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA y
- 3 - DELITOS PRETERINTENCIONALES

1 - Delitos Intencionales

Al hablar en el lenguaje común de la intencionalidad se alude a la dirección de la voluntad encaminada hacia un fin determinado, nuestra legislación vigente al tratar las especies de culpabilidad no emplea los conceptos adecuados, el Código Penal habla de delitos intencionales al referirse a los denominados en la doctrina como dolosos, debe afirmarse que en general uno u otro término pueden emplearse como sinónimos, pues entre ellos no existe oposición gramatical o jurídica alguna.

El dolo, como forma de la culpabilidad, se encuentra previsto y regulado en los artículos 8 y 9, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

---

La definición del dolo es un problema largamente analizado por la doctrina. Independientemente de las consecuentes diferencias que resultan de una afiliación al psicologismo o al normativismo, en orden a la culpabilidad.

Sebastián Soler quien aparece afiliado al psicologismo define al dolo diciendo que existe "no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado". (11)

Hans Welzel, considera que "el dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo" (12)

Cuello Calón, nos dice el dolo consiste en "la voluntad dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (13)

Francisco González de la Vega, señala: "delito intencional es aquel en que el agente realiza voluntariamente (dirección psíquica consciente) los hechos materiales configuradores del tipo, cualquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente". (14)

Para Raúl Carrancá y Rivas, "el dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso". (15)

---

11 - Op. Cit. Tomo 11 P. 115.

12.- Hans Welzel Derecho Penal, Parte General Edit. Buenos Aires 1956 p. 74.

13.- Op. Cit. p. 302.

Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste, "en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (16)

Raúl Carrancá y Trujillo, abunda señalando que "para nuestra ley penal, el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención y esta intención ha de ser de delinquir, o sea dañada; obrará pues con dañada intención - - aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito voluntaria o intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo, de ahí que se le defina como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito. En nuestro Derecho Penal se empleó la palabra dolo siempre que quiso hacerse referencia a la señalada intención". (17)

En nuestro concepto, delito intencional o doloso es el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriéndose o aceptándose el resultado

En relación a las diversas especies o clases de dolo se afirma que cada tratadista establece su propia clasificación, así desde Carrara se distingue el dolo determinado del indeterminado, así, se habla en la doctrina de dolo eventual, directo, indirecto o simplemente indirecto, indeterminado, alternativo genérico, específico calificado, preterintencional, etc°. Nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

---

14 - Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado 5a.

Edic Edit Porrúa, S. A. México 1981. p 56.

15.- Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado 12a. Edic. Ed. Porrúa, S. A. Méx 1986 p 36

Dolo directo, consiste "en la intención directa de producir el resultado previsto, correspondiendo el resultado a la intención. Existe voluntariedad de la conducta y representación del resultado

Para Eugenio Calón, el dolo directo se da cuando "el resultado corresponde a la intención del agente" (18)

Castellanos Tena define al dolo directo como, "aquel en el que el sujeto se representa el resultado y lo quiere" (19)

Para Villalobos, el dolo directo es "aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico" (20)

---

16 - Op Cit p. 239

17 - Op Cit p. 233

18 - Op Cit p. 302 8a Edic .

19 - Op Cit 12a Edic p. 240

20 - Op Cit 2a Edic p. 294 y ss

Dolo Indirecto o Simplemente Indirecto

Consiste en la intención de producir un resultado, - con previsión de la causación de resultados no queridos. Existe voluntariedad de la conducta y representación del resultado más una representación cierta de resultados no queridos, pero aceptados.

Para Francisco Carrara, en el dolo indirecto se tiene de a lesionar un derecho ajeno y se prevé además, la posibilidad de lesionar otro más importante, ocasionando así, un daño mayor pero sin la voluntad positiva de causar este último resultado". (21)

En el dolo simplemente indirecto, el sujeto se propone un fin y sabe, ciertamente, que producirán otros resultados antijurídicos los cuales no son el objeto de su voluntad - pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta".(22)

Dolo Indeterminado

Consiste en la intención genérica de delinquir, con la seguridad de causar un daño pero sin saber cuál será, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo. Existe voluntariedad de la conducta e indeterminación e indiferencia en la causación del resultado.

Francisco González de la Vega, al respecto apunta que

---

21.- Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal Parte Gral Tomo 1 Edit. Temis Bogotá 1971, p. 81 y ss.

22.- Op Cit. p. 326 y ss.

"la indeterminación en general existe cuando se tiene la intención genérica de delinquir, proponiéndose causar, sin previa elección causal cualquier resultado dañino o peligroso". (23)

### Dolo Eventual

Consiste en la intención de producir un resultado, con previsión de la posibilidad de causación de resultados no queridos. Existe voluntariedad de la conducta y representación del resultado, más una representación incierta o eventual de resultados no queridos, pero aceptados.

El dolo eventual existe "cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El resultado no se quiere directamente pero -- tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en la última instancia equivale a aceptarlo". (24)

Villalobos afirma: "en el dolo eventual al sujeto se propone un evento determinado previendo la posibilidad de otros daños y, a pesar de ellos, no retrocede en su propósito inicial. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad e incertidumbre respecto a la producción de los resultados imprevistos pero no queridos directamente, a diferencia del simplemente indirecto, en donde hay certeza de la producción del resultado no querido". (25)

---

23.- Op. Cit. p. 63

24.- Op. Cit. p. 240

25.- Op. Cit. p. 293

El Código Penal vigente no hace expresa alusión o -- definición de las especies de dolo a que nos hemos referido, -- sólo por razones de técnica legislativa, se precisan al establecer la presunción de intencionalidad y se consignan, en las correspondientes figuras delictivas (tipos) específicas.

En nuestro concepto, la importancia práctica de estas clasificaciones del dolo, radica en la revolución de un mayor o menor grado de peligrosidad manifestados por el, sujeto activo del delito al obrar con dañada intención; peligrosidad que se traduce necesariamente en factor determinante para la ulterior individualización de la pena.

En nuestra ley Penal, la comprobación de la intencionalidad en la comisión de los delitos resulta sencilla, pues -- en términos generales, se reduce a la sola demostración de los elementos materiales o externos de una hecho, considerado por la ley como delito, obrando "la presunción juris tantum" de -- que el agente obró con dolo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al dolo como elemento de la culpabilidad, ha establecido en Jurisprudencia Definida el siguiente criterio:

"Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se preumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la -- ley exija la intención dolosa para que haya delito, y al acusado toca probar que procedió sin intención". (26)

---

Tesis relacionada al dolo.- "Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la "confesión". (27)

---

26.- S. C. Primera Sala, Jurisprudencia Del. 121. 5a. Epoca, 2a. parte. Apéndice 1917 - 1975, p. 259.

27.- Quinta Epoca; Tomo XXVII, p. 710.

2.- Delitos Imprudenciales

En nuestro Código Penal vigente, en el artículo 8, -  
fracción II expresa: "Los delitos pueden ser No Intencionales  
o de Imprudencia", el propio precepto, realiza una interpreta-  
ción auténtica.

La culpa es denominada en el Código Penal: delito --  
"no intencional o de imprudencia". Consiste en el obrar sin --  
la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y  
previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no --  
hay previsión del resultado siendo esperada y jurídicamente e-  
xigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante  
la imprevisión, incriminable, pues no por ella, la causación --  
es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés --  
jurfdico protegidos.

Si bien, a primera vista la anterior definición al --  
denominar a los delitos culposos "no intencionales" denota apa-  
rentemente una ausencia del elemento voluntariedad, debe decir-  
se que no hay tal, pues tanto en los delitos dolosos como los  
de imprudencia existe dicho elemento, siendo menester precisar  
que en los primeros (dolosos), la voluntad se encamina de man-  
ra directa a la producción de un determinado resultado antiju-  
rfdico, y en los segundos (culposos), únicamente hacia el me-  
dio productor de ese resultado, siendo su carectirística esen-  
cial, la producción de un suceso no deseado, esto es, no que--  
riendo ni aceptado directa, indirecta, indeterminada o even---

---

tual mente, pero acaecido por la omisión de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado.

La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al Juez para fijar la penalidad, en el art. 60 c. p.

Doctrinalmente, se denomina a la no intención e imprudencia como culpa, y ésta existe en la realización de una conducta o hecho que no va encaminada directamente a la producción de un resultado típico, aún cuando éste surge a pesar de ser previsible y evitable, y porque el agente no ha obrado culpablemente o precavidamente".<sup>(28)</sup>

González de la Vega, afirma: "La Imprudencia consiste en que el agente ocasiona un daño que no ha querido, como efecto de su culpable conducta positiva o negativa".<sup>(29)</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, señala: "La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño penalmente tipificado".<sup>(30)</sup>

Para Cuello Calón., "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley".<sup>(31)</sup>

Mariano Jiménez Huerta, expresa: "La imprudencia consiste en el obrar con olvido o desdén de aquellas precauciones

---

28.- Jorge Lara Martínez, Delitos de Tránsito. 1a. Edic. p. 13

29.- Op. Cit. p. 56

30.- Op. Cit. p. 247

31.- Op. Cit. p. 325

que la experiencia y las relaciones humanas enseñan y son cultural y jurídicamente debidas y por ende exigibles". (32)

Edmundo Mezger, expresa: "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prevenir". (33)

Pavón Vasconcelos, señala: "La culpa es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres." (34)

Para Castellanos Tena, "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no poner en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (35)

Del contenido de las anteriores definiciones, se puede afirmar que el cuidado de la culpa radica en la previsibilidad y evitabilidad de resultado típico (daño causado), este es, que para poder determinar a las acciones u omisiones imprudentes como delito se requiere que el daño de ellas resultante haya sido previsible por el agente según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura y además evitable con una conducta diversa.

El artículo 60 del Código Penal, establece que en la

---

32.- Derecho Penal Mex. Tomo I. 2a. Edic. Edit. Porrúa, Méx. 1977 p. 459

33.- Op. Cit. p. 171.

clificación de la imprudencia, además de las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, del mismo ordenamiento se tendrá en cuenta "la mayor o menos facilidad de prever y evitar el daño que resultó", con base si para ello bastaba alguna reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; (frac. II) y en si el (agente) tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios (frac. IV), - es decir la previsibilidad como base primigenia de la imprudencia, se complementa por la falta de reflexión o de cuidado en el obrar del agente.

Al respecto, se han elaborado diversas teorías para determinar la naturaleza de la culpa, destacando las siguientes:

- a) De la previsibilidad
- b) De la previsibilidad y evitabilidad y
- c) Del defecto de la atención

La primera (previsibilidad), sostiene que la esencia de la culpa radica en la previsibilidad del resultado no querido. Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en el cálculo de las consecuencias posibles, además previsibles del hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia, el cual es en última instancia, un vicio de la voluntad.

La segunda aceptando la previsibilidad del resultado no querido, añade el carácter de evitable para integrar la culpa, de tal suerte que no habrá lugar al juicio de reproche

---

34.- Manual de Derecho Penal Mexicano, 3a. Edic. Edit. Porrúa.  
p. 371

35.- Op. Cit. p. 334.

cuando el resultado, siendo previsible, resulte inevitable.

Por último la teoría del defecto de la atención, hace descansar la esencia de la culpa en la violación de los deberes de atención impuestos por la ley, así, una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre; de este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla, reprochando al autor del acto, - el no haber acatado las disposiciones establecidas.

En los delitos culposos, es imprescindible la existencia de los siguientes elementos, a saber:

- 1.- Un daño tipificado como delito.
- 2.- Un estado subjetivo de imprudencia, que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, faltas de reflexión o de cuidado.
- 3.- Una relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño causado.

En cuanto al primer elemento. Un daño tipificado como delito, indispensable es para que pueda configurarse la imprudencia, que el comportamiento del activo cause igual daño - que un delito doloso, este es, que el resultado sea subsumible en una figura típica; la culpa igual que la intención delictiva tiene una objetiva base que se asienta, y constituye su expresión en la propia base típica en el terreno de la ilicitud pues lesiona bienes e intereses jurídicamente tutelados. Recordemos que la antijuricidad de la imprudencia tiene su expre

---

sión de la propia base típica descriptiva de la conducta: ----  
" que cause igual daño que un delito intencional " .

En relación al segundo elemento (existencia de un estado subjetivo de imprudencia), debe decirse que abundantes y variadas pueden ser las causas que aseguren que una persona no ha obrado con imprudencia: la intención, la negligencia, la pereza y hasta la ignorancia, pueden ser origen de una imprudencia más o menos grave.

El concepto general de imprudencia se diversifica y esclarece en el segundo párrafo del artículo 8 del Código Penal, al señalar: "Se entiende por imprudencia toda imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado"; conceptos cuyas raíces y entronques con el concepto general, se pone de manifiesto si se tiene presente: a) que la "imprevisión" implica irreflexión despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico; b) que la "negligencia" es el descuido, la incuria, desidia o indolencia con que el agente actúa, pone de manifiesto en ocasión de producir el resultado -- descrito en la figura típica; c) que la "impericia" representa el desacierto, torpeza, ineptitud, inexperiencia e ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado, y d) que la "falta de reflexión o de cuidado" refle a el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con el agente, actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía, por peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención.

---

En virtud de las reformas al Código Penal el artículo 9 en su párrafo segundo señala:

"... Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen..."

En cuanto al tercer elemento (relación de causalidad) cabe mencionar que aunque nuestra ley penal no la precisa concretamente, no por ello de a de ser exigible, pues resulta imprescindible la existencia de una relación vinculante del estado subjetivo con el resultado dañoso; en otras palabras, la demostración de una relación de causa a efecto entre la conducta desplegada y el resultado producido.

A los anteriores elementos, Raúl Carrancá y Trujillo agrega otro, consistente en la imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causal y que Julio Klein Quintana denomina "imputación moral o psicológica". (36)

Fernando Castellanos Tena señala como elementos de la culpa, los siguientes:

- a) .- "Un actuar voluntario (positivo o negativo)
- b) .- Ausencia de cautelas o precauciones exigidos por el Estado.
- c) .- Resultados de naturaleza previsible y evitable y
- d) .- relación de causalidad entre el hacer o no -

---

36.- Julio Klein Quintana, Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal Edit. Porrúa, S. A. México 1951, p. 86.

hacer iniciales y el resultado no querido o aceptado, ya sea directa indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa". (37)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los elementos de los delitos por imprudencia, ha establecido, en Jurisprudencia definida, el siguiente criterio:

" .. Los elementos constitutivos del delito de imprudencia o culposo pueden reducirse a tres: a) - un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u emisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado". (38)

Habiendo concluido, el análisis y estudio de los elementos constitutivos del delito imprudencial, cabe afirmar en relación a la normación del reproche, esto es, a la determinación de la culpabilidad de las personas de quien las conductas emanan, que lo que es peculiar en los delitos culposos es la valorización que el juzgador hace, conforme a las normas de cuidado y cautela imperantes según la común experiencia, respecto a si el sujeto actuó conforme a las indicadas reglas de prudencia y cautela que deban imperar en la relación.

El hallazgo y fijación de las normas de cuidado y cautela exigidas para cada caso concreto tienen, como antes lo

---

37.- Op. Cit. p 334

38.- S. C. 1a Sala Jurisp. Del 150. 5a. Época, 2a. parte, Apén dice 1917 - 1975, p. 312.

dijimos, su cuna en la común experiencia y están latentes en las múltiples y variadas manifestaciones del vivir social.

Por parte, sabido es que existen situaciones de --- peligro cuando el ejercicio individual de la actividad de que se trate, se descuida o menosprecia por el agente la atención y prudencia que debe obligatoriamente desplegar. En estos casos es donde deben detenerse muy especialmente en cuenta las reglas técnicas de cuidado y previsión necesarias y por ello exigibles de cada actividad en particular la conducción de vehículos de motor.

### 3.- Delitos Preterintencionales

Conforme a nuestra ley penal el Código Penal en el artículo 8 en su fracción tercera contempla la "preterintencionalidad" que es la tercera forma de culpabilidad. El artículo 9 en su párrafo tercero del propio precepto, realizando una interpretación auténtica expresa:

"...Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

La mezcla del dolo y de la culpa en la figura llamada de preterintención es la forma más acertada para abordar el tratamiento de este problema; en efecto lo que da la nota distintiva a la preterintención se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir un contenido psicológico que

---

gufa al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico; sin embargo el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial, a sea aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial.

El delito preterintencional, ultraintencional o con exceso en el fin, como algunos tratadistas le denominan, participan el dolo y la culpa, en el dolo y la culpa ya existe un criterio más o menos unificado de acuerdo con determinadas corrientes doctrinales, en el delito preterintencional las teorías no han satisfecho del todo a los estudiosos del derecho - que indecisos no saben a que doctrina acogerse.

Tan compleja es la preterintencionalidad en el delito que los más grandes penalistas han incurrido en confusión - al dar su concepto, así por ejemplo:

René Garraud al definir al dolo eventual nos da una definición típica de delito preterintencional. Garraud dice -- que hay dolo eventual "cuando el agente quería cometer un mal determinante, pero las consecuencias del hecho han sobrepasado el resultado". (39)

Eugenio Florian confunde el dolo indirecto, con la preterintencionalidad cuando dice que " en el dolo indirecto, el resultado excede a la intención".

---

39.- René Garraud, Tratado teórico y Práctico del Derecho Penal Francés, Tomo I, p. 544

40. Eugenio Florian, Parte Gral. de Derecho Penal, Tomo I. pág 49.

Eusebio Gómez dice: "El delito preterintencional el agente se propone un efecto determinado, pero se produce otro que va más allá de la intención, otro efecto que no ha sido -- previsto ni querido", nos dice que el delito preterintencional es una forma de delito dolosa. (41)

Giuseppe Bettiol, al ocuparse del concepto de la preterintencionalidad, que se encuentra expresamente en el Código Italiano, afirma que "se trata de una hipótesis donde se mezcla con la culpa, en el sentido de que el dolo aparece en lo concerniente al delito menos grave, que ha sido previsto y que rido por el agente y la culpa en el resultado más grave que se realiza". (42)

Delito preterintencional es aquel en que resulta un daño mayor que el que se propuso causar el agente.

Celestino Porte Petit dice que "en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado querido y -- culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado -- producido. En otros términos hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice, o -- bien una previsión del mismo, debiéndose haber previsto". (43)

Algunos Códigos de la República Mexicana, al referirse a la preterintencionalidad como tercera forma o grado de -- culpabilidad como la definen en los siguientes términos:

---

41.- Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal Tomo I. Buenos -- Aires 1939, p. 443 - 444°

42.- Giuseppe Bettiol, Derecho Penal Parte Gen. p. 409

"El delito es preterintencional, cuando se causa un daño mayor que aquel que se quiso causar, con dolo directo, - respecto del daño querido; y con culpa con representación o - sin representación con relación al daño causado". (Código de Defensa Social Veracruzano, art. 7 ).

"Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor, que el que se quiso causar habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado". ( - C. P. vigente de Veracruz, art. 6).

"Existe preterintencionalidad, cuando se causa daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado". (Código Penal de Sonora, art. 6).

Se dice en doctrina que "un delito es preterintencional, cuando la representación en tal que del delito se hizo el agente antes de cometer éste, no estuvo de acuerdo (por exceso o por defecto) con la realización exterior del mismo".

Si bien la mayor parte de las preterintencionalidades no destruye la presunción de la intencionalidad, el juez deberá tomar en cuenta el menor propósito del agente en la regulación de su arbitrio para la aplicación de las penalidades". (44)

En el delito preterintencional el acusado quiere internamente causar un daño y luego al llevar a cabo su conducta exterior, el resultado obtenido va más allá de su querer interno; así pues, el delito causado es más amplio, más grave que el que se propuso el actor inferir y de allí el nombre de delito - preterintencional o de ultraintención". (45)

---

Jiménez de Asúa nos dice un ejemplo en relación a la preterintención: Un chofer, deseoso de vengarse de su enemigo, le embiste a poca velocidad con su automóvil, sin hacer más -- que golpearlo con una aleta del coche el infeliz adversario -- cae desmayado por la contusión sufrida y se golpea con la banqueta fracturándose la base del cráneo y muere". El ejemplo - expuesto se funda en la fórmula dolo directo en el propósito y culpa con previsión en el resultado, porque el chofer prevé la posibilidad de causar un daño mayor con la esperanza de que este no se realizaría (46)

#### Elementos Constitutivos del Delito Preterintencional

El delito preterintencional, requiere para su existencia, de la concurrencia, de determinados elementos que lo constituyan. Por supuesto que esos elementos varían y no serán los mismos de acuerdo con la corriente doctrinaria a la que nos hayamos acogido.

De acuerdo con el pensamiento de los más modernos y acertados juristas que consideran, casi en forma unánime que el delito preterintencional se forma por la concurrencia del dolo y de la culpa.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido -- Jurisprudencia en el siguiente sentido:

- 
- 43.- C. Porte Petit, Programa de la Parte General, Derecho Penal, U.N.A.M. p. 502  
44 - " Anales de Jurisprudencia" T. IX, p. 432  
45 - " Anales de Jurisprudencia" T. XXXII, P. 289

- a) .- Querer interno del agente de causar daño.
- b) .- Conducta exterior del agente disparada hacia la causación de un daño determinado;
- c) .- Resultado exterior que viene a marcar un resultado perjudicial más grave que el que el agente se propuso inferir.

El eminente penalista mexicano Porte Petit, en su trabajo: Labor Fecunda del Dr. Don José Agustín Martínez, expone: "obsérvese que la opinión dominante, concibe el delito preterintencional como una suma de dos resultados: uno querido y otro previsible; es decir, que para que exista el delito preterintencional, es necesaria una concurrencia de dolo directo más culpa sin representación, inconciente o sin previsión, quedando sin abarcar el dolo, eventual y la culpa con previsión".

"No hay que delimitar el delito preterintencional a ñade Porte Petit - al daño excedido no previsto, pero previsible; sino extenderlo hasta la culpa con previsión atendiendo las circunstancias de que el hecho de un resultado excedido se haya previsto, no quiere decir que se haya querido, o se haya aceptado, pues se confundiría (al concluir así) el dolo directo, el dolo eventual y la culpa consciente. La doctrina nos enseña que en el primer caso, se prevé el resultado y se quiere; en el segundo igualmente el resultado se preve y se acepta y en el tercer caso, se tiene la esperanza de que no se producirá el resultado que se ha previsto".<sup>(47)</sup>

Concluye el citado tratadista diciendo que, según su parecer, "el delito preterintencional debe formarse por la

suma de dolo directo (respecto del daño querido), y de la culpa, en cualquiera de sus grados: culpa con previsión o culpa sin previsión, con relación al daño causado". (48)

---

47.- Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa Ver., Tono IV, p. 716

48.- Op Cit. p. 717

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS IMPRUDEN-- CIALES

- A) DERECHO ROMANO
- B) DERECHO CANONICO
- C) DERECHO MEXICANO
  - 1.- CODIGO DE 1871
  - 2.- CODIGO DE 1929
  - 3.- CODIGO DE 1931 Y SUS REFORMAS
- D) ANALISIS DEL ARTICULO 8o DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### A) DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano encontramos el Derecho Penal -- Privado y el Derecho Penal Público

El Derecho Penal Privado se inicia con la adopción de la regla que quita al pretor la potestad de pronunciar sentencia penal definitiva, dejándole solamente la de emitir un juicio condicional devolviendo a los jurados la competencia -- restante. De este modo tuvo su origen el principio todavía dominante hoy. "Nullum crimen nullu poena sin lege" Que quiere decir; "Nadie puede ser castigado por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por la ley, ni con penas que --

---

no esten establecidas por ella".

El Derecho Penal Público comienza con la "Ley Valeriana", la cual subordina la ejecución de la condena a muerte, - pronunciado por el Magistrado contra el ciudadano, romano, a - la confirmación por parte del pueblo. (1)

En el Derecho Romano es donde localizamos el origen y fundamento de figuras jurídicas como el dolo, la culpa y el caso fortuito. Con relación al dolo, el Derecho romano distinguió en un principio, como los grados de la acción, antijurídica "aut vis aut delus",; la primera violencia, la segunda astucia o voluntad delictuosa en general (2)

En el Derecho Romano, también se distinguieron diversas clases de culpa, dividiéndola en las siguientes categorías Culpa Lata, cuando el resultado podía ser previsto por la común de los hombres, por ser normalmente previsible; Culpa Leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes; Culpa Levísima, cuando sólo lo es en los - hombres extraordinariamente diligentes. Por lo que respecta - al caso fortuito, y culpa quedaron asimilados "casus idest negligentia"

La Ley "Aquiliana" derogó todas las leyes precedentes que hablaron del daño injusto, tanto a la "Ley de las XII Ta-

---

1 - Teodoro Mommsen Derecho Penal Romano, Tomo I, p 75 ss

2 - Op. Cit p 78

blas", como cualquier otra, a manera ejemplificativa respecto de dicha ley veremos los siguientes:

En la cuesta del capitolio subían unas 'mulas' tirando de dos carros. Los muleros del de delante iban alzando el carro de atrás para que las 'mulas' tiraren de él con más facilidad; pero empezó a ceder el carro y quitándose de enmedio los muleros que se hallaban entre ambos "carros", el segundo -- impedido por el primero atropelló a un 'esclavo'. El dueño -- consultaba contra quién debía demandar "Respondí que la solución depende del caso, porque si los muleros que habían sostenido el carro de delante se hubieran apartado por su voluntad y por esto las mulas no hubieron podido retener el carro y fueron arrastradas hacia atrás por la misma carga no habrá acción alguna contra el propietario de las mulas, sino que podrá demandarse por la "Ley Aquilia" contra los esclavos que iban sosteniendo el carro por atrás, ya que siempre causan daño el que voluntariamente suelta lo que sostenía, de tal manera que este hiera a alguien, como también causando daño quien no sujeta a un 'asno' después de haberlo agitado"

"Pero si las mulas por haberse espantado de alguna cosa y los muleros, por haberse atemorizado, hubieran dejado el carro para no ser aplastados, no hay acción alguna contra los esclavos, sino contra el propietario de las mulas". "Pero si ni los esclavos, fueron responsables, sino que las mulas no hubieron podido retener la carga o cuando se esforzaban, hubié

---

ran, caído resbalando y por ello el carro hubiera retrocedido, y, por haber retrocedido, aquéllos no hubieren podido sostener la carga, no hay acción ni contra el dueño de las mulas ni contra los esclavos".

Uno vendió unos bueyes con la "cláusula" de compra a prueba. Al probarlos un esclavo del comprador fue herido de una cornada por uno de los bueyes. "Preguntábase si el vendedor debería responder del daño al comprador." "Respondí que si el comprador había comprado los bueyes, no debía responder pero que si no los había comprado todavía, entonces, si por culpa del esclavo".

Te prestó un "caballo" Cabalgando tú sobre el junto a otros jinetes uno de éstos irrumpía sobre el "caballo y te derribó, y en el accidente se rompieron las piernas del caballo, no hay acción alguna contra ti", pero si hubiera ocurrido por culpa del jinete tengo por cierto que puede demandarse contra el jinete no contra el propietario. (3)

"La Ley Aquilia" la observamos como los incicios o esbosos y el precoz nacimiento de los delitos imprudenciales penales de la ley; puesto que se establece en la misma que ya sea que se puede proceder contra el propietario de los animales o los esclavos; con esta ley se sancionará directamente al sujeto activo de la conducta delictiva como en los ejemplos -- que nos referimos anteriormente

---

En sí la culpa, en la acepción técnico jurídica, --- significa tanto como falta de cuidado, negligencia. Se comprende que el hecho de que una persona por imprudencia, cause un perjuicio a otra sin habérselo propuesto deliberadamente. Aquí no aparece el elemento intencional - deseo de dañar que - es característico del dolo, hay descuido falta de cuidado negligencia.

"En el Derecho Romano la denominaban culpa Aquiliana porque fue regulada por la "Ley Aquilia". (4)

#### B) DERECHO CANONICO

A la caída del Imperio Romano tal, y como ocurrió en todos los aspectos relativos a la civilización, la evolución - del concepto de la culpabilidad sufrió un retroceso y en cierta forma también un estancamiento. Es así como del reconocimiento que había hecho el Derecho Romano de las formas tradicionales de dividir la culpabilidad en dolo y culpa.

En el Derecho Canónico las formas de culpabilidad son: el dolo y la culpa.

El dolo es cuando el delincuente actúa o ha cometido el delito ( conciente y voluntariamente ) El dolo es "deliberata voluntas legem violandi", o sea transgresión deliberada y querida. En el Derecho Canónico el dolo debe entenderse en

---

3 - Digesto de Justiniano, Tomo I, p 399

4.- Justiniano, Op. Cit p 399, s.s

el sentido romanístico de conducta querida en sus consecuencias contrarias a la ley

Debido a las influencias canónico religiosas aparece el concepto llamado "Versari in re illicita", según el cual había culpabilidad no solamente cuando existan dolo o culpa en el agente sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso -- fortuito.

Eduar Eichman nos dice a cerca de la culpa o negligencia que existe esta categoría de culpabilidad cuando "la transgresión de la ley radica en una ignorancia culpable de la misma, o en la omisión del cuidado que suele y debe emplearse al ten<sup>or</sup> de las circunstancias". (5)

Por lo tanto, el resultado delictivo entra en este caso sin conocimiento y voluntad del delincuente se le atribuye no obstante la culpa porque debía y tenía que haber conocido la ley trasgredida por él, o porque no ha empleado el cuidado que hubiera aplicado en esas circunstancias, una persona racional y de conciencia.

El artículo 2195 del Código Canónico nos establece que: Bajo el nombre de delito se entiende en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleve aneja una sanción canónica y penal por lo menos indeterminada

---

### Elementos Constitutivos del Delito en el Derecho Canónico

Tres son los elementos constitutivos del delito por derecho eclesiástico: 1) violación externa de una ley; 2) que la violación sea meramente imputable; y 3) que la ley lleve a neja una sanción canónica por lo menos indeterminada. A estos tres elementos suelen los autores llamarles, respectivamente, elementos objetivo, elemento subjetivo y elementos legal. A dicha terminología nos atenderemos por ser la más común.

1 - Elemento objetivo: Violación externa: El acto debe ser externo o sensible, de tal manera que pueda percibirse por los sentidos. La violación meramente interna de la ley ja más es delito, porque con ella no puede perturbarse el orden - jurídico social de la iglesia.

2 - Elementos subjetivo: De la violación del orden - moral tiene que responder solamente ante Dios el pecador de la violación del orden jurídico social tiene que responder el de- linciente ante Dios y ante la Iglesia.

3 - Elemento legal: No sería necesario, para la exis- tencia del delito.

### Imputabilidad del Delito

En el Derecho canónico se entiende por imputabilidad

artículo 2199, "la imputabilidad del delito, depende del dolo del delincuente o de la culpa del mismo en ignorar la ley o en omitir la diligencia; debida, por lo tanto todas las causas -- que aumentan, disminuyen o suprimen el dolo o la culpa, aumentan por lo mismo, disminuyen o suprimen la imputabilidad del delito".

El artículo 2200 del Código Canónico define al dolo como: "La intención deliberada de quebrantar la ley, y a él se opone, por parte de la inteligencia, la falta de conocimiento, y por parte de la voluntad, la falta de libertad" (6)

Dos elementos integran el dolo en materia criminal:

1.- Por parte del entendimiento, se requiere conocimiento de la ley y de la obligación que ésta impone y conciencia de que el acto se va a realizar es lesivo de los bienes o derechos -- que por la ley estan protegidos

2 - Por parte de la voluntad, intención positiva de realizar un acto que se sabe es opuesto a la ley, o sea, a los derechos que la ley protege

Se distinguen tres clases de dolo: Simple, Premeditado y Repentino.

1.- Dolo simple se caracteriza por la deliberación plena con que se realiza la violación de la ley, pero sin ninguna circunstancia agravante o atenuante que afecte dicha deliberación.

---

6 - Miguel Alonso Carreros, Código Canónico T. II, p. 803 y ss.

2.- Hay dolo premeditado, cuando se reviste mayor -- gravedad, cuando además de la simple deliberación, se da la -- circunstancia agravante de la premeditación, o sea, cuando con toda frialdad y cálculo se prepara para el delito, se buscan -- los medios más adecuados para cometerlo.

3 - Es repentino el dolo cuando se comete el delito a impulsos de una sección que surge de momento, la ira.

Fernando Della Rocca, nos dice: "La culpa jurídica - puede provenir o de ignorar culpablemente la ley o de omitir - la diligencia debida.

La de ignorar la ley ha de ser culpa grave, que se - contrae cuando la negligencia es grave; es decir cuando no se emplean para conocer la ley, aquellos medios que emplearía -- cualquier persona que quiere obrar rectamente.

La culpa en omitir la diligencia debida existe cuando, conociendose la ley que prohíbe o manda algo, no se ponen los medios para evitar que de la acción se siga el efecto que la ley prohíbe (7)

En términos generales, todo delito culposo implica - una menor imputabilidad si se le compara con el doloso, sin em bargo, no quiere decir que todo delito doloso sea siempre y en concreto más grave que el culposo; pues en el caso de ser muy grave la negligencia, cabría esperar o apreciar en éste mayor

---

7.- Fernando Della Rocca, Manual de Derecho Canónico T. II, Edic. Guadarrama Madrid, p. 220 y ss

imputabilidad que en uno doloso de la misma especie

C) DERECHO MEXICANO

1.- CODIGO DE 1871

2.- CODIGO DE 1929

3 - CODIGO DE 1931 Y SUS REFORMAS

Historia del Derecho Penal en México

México Precortesiano.- La organización política de los pueblos autóctonos, basada sobre una economía de tipo feudal, se manifiesta en la presencia de clases privilegiadas, (Aristocracia, guerreros y sacerdotes) poseedoras de la riqueza a las que estaba sometida la población.

El Derecho Penal representa la defensa de las formas fundamentales de coexistencia social fue protector de las desigualdades sociales. Por otra parte, un derecho feudal es un derecho bárbaro y cruel y así lo ponen de manifiesto en estos pueblos ciertas penalidades, tales como la lapidación de los adúlteros entre los Tlaxcaltecas el pinchamiento con púas de los menores delinquentes aztecas y la dieta de los mismos, de tortilla y media por día etc., etc.

---

México Colonial.- La legislación Precorteciana no deja huella ninguna en la contemporánea que, en cambio sufre la influencia definitiva, durante la colonia, del pensamiento jurídico ibero.

En esta época rigen en México las leyes de Indias -- complementadas por la Recopilación de Autos Acordados por la Real Audiencia y Cancillería de Nueva España, las Ordenanzas de Gremios.

Como supletorias de las anteriores se aplicaron las leyes siguientes: El Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, -- las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes del Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación y las Siete Partidas. (8)

México Independiente.- La legislación penal nuestra se inicia, propiamente, con el Bando de 7 de abril de 1824 y -- culmina con el Código Penal vigente. (9)

Cabe señalar que nuestro Derecho, durante el siglo -- pasado, lo constituyó la legislación española, la cual de manera general se siguió hasta antes de la aparición de nuestro -- primer código a fines de siglo y, por tal motivo, se encuentra una inspiración clásica, la cual influye en la mayoría de las legislaciones del mundo de esa época.

1.- CODIGO PENAL DE 1871

---

8.- Franco Sodi, Nociones de Derecho Penal México, 1940 p. 32

9.- Franco Sodi, Op Cit p. 34

El Código Penal de 1871, conocido como el "Código -- Martínez de Castro" en honor del ilustre Presidente de su Comisión Redactora y autor de su Exposición de Motivos; promulgados el 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor el 1o de Abril de 1872

El Código Penal de 1871, admite la división tradicional de los delitos dolosos y delitos culposos, definiendo de manera expresa ambas formas de culpabilidad

Artículo 6° señala: "Hay delitos intencionales y de culpa" (acertadamente se refería a los delitos imprudenciales con su denominación apropiada)

Artículo 7 - "Llámase delito intencional"; el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que -- consiste son punibles, A nuestro juicio no cabe duda alguna - que el citado artículo se refiere a la intención dolosa si el resultado "fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión, en que consistió el delito".

Artículo 11 fracción 1a, se refería a los delitos - imprudenciales en los siguientes términos: "Hay delito de culpa cuando se ejecuta un hecho o se incurre en la omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por la imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o, por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno"

---

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso. La fracción del artículo citado, se refiere a la previsibilidad y a la evitabilidad de evento

El artículo 14, del mismo ordenamiento expresaba:  
"La culpa es de dos clases, grave o leve"

La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible

La culpa es leve cuando la capacidad de prever el resultado solo es posible de hombres diligentes (10)

2 - CODIGO PENAL DE 1929

El código penal de 1929, se inspiró según los autores del anteproyecto correspondiente, en "la defensa social y la individualización de las sanciones". Sin embargo, su sistema interno no difirió del clásico

El código penal de 1929 conservó al igual que el de 1871, la división de los delitos en orden a la culpabilidad. El artículo 12 expresaba: "Los delitos se dividen en intencionales y en imprudencias punibles"

---

10 - Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, p. 7 y ss

Artículo 13 - Se considera delito intencional: El -- que se comete con el fin de causar daño o alcanzar un beneficio con violación de los preceptos que informan la ley penal"

Artículo 14 - "Todo delito se presume intencional, a no ser que pruebe lo contrario, o que la ley exija la dañada - intención para que aquel exista" Si lo analizamos dicho precepto vemos que tiene similitud con el artículo 9, del Código de 1931, antes de la reforma del 13 de enero de 1984, que expresaba:

"La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario"

Artículo 16, fracción I - "Cometen imprudencia punible: los que ejecutan un hecho o incurren en una omisión que - producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de - reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convg nientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobsev vancia de deberes especiales o reglamentos o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño" (11)

Como puede observarse, dicho Ordenamiento, olvidando las doctrinas de la escuela clásica, deja de utilizar el vocablo culpa para emplear desatinadamente el término "imprudencia punible", olvidando que el concepto imprudencia constituye tan sólo una especie o grado de la culpa; además, la definición de imprudencia abarcaba los mismos casos de la antigua culpa, com plementándola con la inobservancia de deberes especiales o re-

glamentos" y matizándola con la antijuricidad propia de los -- delitos culposos, con la expresión "que producen igual daño -- que un delito intencional"

Por otro lado, la citada Ley Penal de 1929, ya no habla de que "el que obra lícita o ilícita debe estar a todas -- las consecuencias" sino que consagra acertadamente el principio del "arbitrio judicial"

### 3.- CODIGO PENAL DE 1931 Y SUS REFORMAS

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal

El Código Penal de 1931, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, es de -- una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realiz- ble

El Código Penal de 1931, antes de la reforma del día 13 de enero de 1983, expresaba:

Artículo 8 - Los delitos pueden ser:

I - Intencionales y

II - No intencionales o de imprudencia

"Se entiende por imprudencia toda imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa -

---

igual daño que un delito intencional"

Artículo 9.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe algunas de las siguientes circunstancias:

I - Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II - Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III - Que creía que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla;

IV - Que creía que era legítimo el fin que se propuso

V - Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

El Código Penal adopta la presunción "Juris Tantum" de intencionalidad criminal, o sea que un delito se presume delictuoso, salvo prueba en contrario. Pero por mandato expreso de la misma ley, no se destruye dicha presunción aunque el imputado pruebe alguna o todas, de las hipótesis provistas en las --

---

fracciones I a VI de dicho precepto

La fracción 1a , se refiere al dolo indeterminado, -  
solucionando como intencionalidad o intencional, los casos de  
propósito indeterminado en cuanto a los sujetos pasivos del de-  
lito Basta que exista una dañada intención, aunque la volun-  
tad de causación no esté dirigida específicamente sobre deter-  
minado pasivo.

La fracción 2a , comprende tres hipótesis, a saber  
Las dos primeras se refieren al dolo preterintencional, even-  
tual o indirecto, según sus diversas denominaciones doctrina-  
rias, en que el resultado final de la acción criminal va más -  
lejos que el propósito originario del agente, condicionando la  
imputabilidad legal del resultado no querido, como si fuera in-  
tencional a pesar de la ausencia de propósito, a la consecuen-  
cia sea necesaria y notoria y a su previsión o previsibilidad,  
por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alce  
del común de las gentes. La tercera hipótesis, comprende la -  
forma de dolo genérico, que la doctrina, llama dolo indetermi-  
nado, el cual existe cuando el agente tuvo la intención genéri-  
ca de delinquir, proponiéndose realizar el resultado dañino en  
tre varios.

Las fracciones III y IV, dejan subsistente la inten-  
ción delictuosa por error inercial de hecho y de derecho -  
Resulta aplicable a las dos fracciones comentadas, donde se in-  
fiere que no sirve de excusa el juicio que pueda merecer la --  
ley, ni su ignorancia, ni el concepto equivocado de la misma.

---

Pero el Juez podrá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor para regular su arbitrio, dentro de los límites mínimo y máximo de la pena

La fracción V, no destruye la integración del delito porque concurre tanto su elemento material como el subjetivo; poco importa que el agente haya consumado el delito en un tercero distinto a la pregunta víctima, ya que causó el mismo resultado dañoso, por ejemplo, si pretendiendo matar a Juan, lo confunde con Pedro y a éste lo mata o priva de la vida, o, si pretendiendo robar determinada alhaja la confunde con otra y se apodera de ella, esos errores de comisión no alteran la existencia del delito

La fracción VI, se refiere al consentimiento del ofendido el cual no puede legitimar la comisión de un delito, pues la justicia penal no administra en atención a intereses particulares, sino por móviles de utilidad social. Por ejemplo, el del homicidio - suicidio en el cual el que desea privarse de la vida convence y da su consentimiento pleno, para que otra persona ejecute en él el acto mortal (véase el art. 312 del c. p.).<sup>(12)</sup>

En el capítulo II, del Código Penal vigente en los artículos 60, 61 y 62 encontramos: La aplicación de las sanciones a los delitos imprudenciales, a los cuales haremos alusión después

En virtud a las últimas reformas al Código Penal vi-

gente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984 el artículo 8, en relación al artículo 9 - del mismo ordenamiento, quedó estructurado de la manera siguiente:

Artículo 8, "Los delitos pueden ser:

- I - Intencionales o
- II - No Intencionales o de Imprudencia
- III - Preterintencionales".

Artículo 9 - "Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen"

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia"

D) ANALISIS DEL ARTICULO 8 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, antes de la reforma de 1984, establece en su artículo 8: "Los delitos pueden ser:

---

I.- Intencionales

II - No Intencionales o de Imprudencia

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión, o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

Dicho precepto no define a los delitos intencionales no obstante que insistemáticamente en su último párrafo, en vía de interpretación auténtica, formula una descripción legal de lo que ha de entenderse por imprudencia, o sea de lo que constituye la esencia de los denominados delitos intencionales.

Fernando Castellanos Tena, al comentar el último párrafo del artículo 8, señala: "El precepto no escapa a la crítica pues indebidamente emplea vocablo "imprudencia" como sinónimo de culpa, a pesar de que aquella sólo es una especie de ésta. Hablar de "daño", es desconocer que no todos los delitos lo producen; los hay de peligro y de lesión. También se ha dicho, que si definió a la culpa, debió por unanimidad de sistema, hacer otro tanto con el dolo, o mejor no definir ninguna de las dos formas" (13)

El artículo 8o - Se encuentra contenido en la parte general del Código Penal, que establece las reglas generales para la interpretación de los tipos en particular. (Reformado por el artículo PRIMERO del decreto de 30 de diciembre de 1983 publicado en "Diario Oficial" de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, quedar como sigue):

Artículo 8o.- Los delitos pueden ser:

- I - Intencionales;
- II - No intencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales

Nuestro Código Penal en su artículo 8o. se refiere a las diferentes formas de culpabilidad, conforme al contenido de la norma plasmada puede afirmarse que la exigibilidad queda enmarcada en los campos de la intención (dolo), no intención (culpa o imprudencia) y la preterintención.

Ambos conceptos son eminentemente subjetivos, pero también jurídicos y deben ser entendidos así: dolo es voluntad de concreción del tipo o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico; culpa o (imprudencia), es la imposición a la conducta de un sentido determinado, no guiado a la concreción del tipo cuando era posible imponer volitivamente a esa conducta un sentido diferente que hubiera impedido la producción del resultado sobrevenido; y preterintención es la mezcla del dolo y de la culpa. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice.

En relación a la definición contenida en la fracción II del artículo 8o. del Código Penal vigente, Celestino Petit sugiere que se denomine a la culpabilidad culposa con el término adecuado; culpa, "de tal manera que resulten comprendidos sus elementos estructurales (con representación y sin representación), precisando además las especies culposas que no

---

encajan dentro de la noción genérica por no presuponer previsibilidad, tales como la impericia y la falta de aptitud". (14)

De una interpretación correcta del artículo 8o que venimos mencionando, podemos concluir que es perfectamente posible su afiliación a los principios y fórmulas de las tesis normativistas para estudiar la culpabilidad. Es conveniente decir que en la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa que la tesis aplicable es la del normativismo:

Culpabilidad "No puede formularse el juicio de reproche, como elemento normativo de la culpabilidad, imputando a una persona ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, si se demuestra que el trabajador hizo del conocimiento de la empresa de transportes advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes terminantes para que lo guíe" (15)

---

14 - Legislación Penal Comparada, Jalapa Ver 1946 p 16

15 - Directo 2934/1958 Aurelio Coronado Resuelto 6 de agosto de 1959 por mayoría de 3 votos, contra los Sres. Mtro Franco Sodi y Mercado Alarcón Poente el Sr Mtro Franco Sodi. Lic. Juvenal González Gris Engroso a cargo del Sr. Mtro. González Bustamante. la Sala. Boletín 1959 p 308.

## C A P I T U L O   I I I

### LOS DELITOS IMPRUDENCIALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- A) Concepto de Imprudencia
- B) Formas de Comisión de los Delitos Imprudenciales
- C) Calificación de la Imprudencia
- D) Prueba de la Imprudencia
- E) Punibilidad de los Delitos Imprudenciales
  - 1 - Fundamento
  - 2 - La Privación de la Libertad como Sanción
    - a) Penalidad Genérica
    - b) Penalidad Agravada
    - c) La Privación y Suspensión de Derechos para Ejercer profesión u Oficio como Sanción

#### A) CONCEPTO DE IMPRUDENCIA

Como anteriormente se ha expresado Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por

---

el Estado para la vida gregaria (culpa) También suele hablar se de la preterintencionalidad si el resultado delictivo sobre pasa a la intención del sujeto

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley

Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado

Si atendiendo a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 8 y 9 del Código Penal o sea a las formas de culpabilidad podemos extraer del mismo precepto una conclusión absoluta, siguiendo la lógica simplista Esta conclusión es que cuando se produzca un resultado típico sin que haya intención (dolo), imprudencia (culpa) o preterintención no habrá delito

La verdad de esta conclusión encuentra su comprobación en la fracción X del artículo 15 del propio Código

Dice la fracción X del artículo citado, que es circunstancia que excluye la responsabilidad: "Causar un daño por mero accidente, sin intención, imprudencia ni preterintención alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones

---

debidas"

El artículo 80 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, en su fracción II, establece: "Los delitos pueden ser: No Intencionales o de Imprudencia"

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa -- igual daño que un delito intencional".

Imprevisión - Gramaticalmente significa falta de previsión. La imprevisión implica irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno a resultados de la conducta de naturaleza humanamente previsible y evitable. Actúa sin previsión el que no prevé, no conoce o ignora los resultados que su acción ha de producir en el mundo externo.

Cabe señalar, como ya se ha anotado, que la previsibilidad complementada con la falta de reflexión y de cuidado -- constituye la plataforma estructural y común de los delitos -- culposos en general, pues cuando un hecho resulta o circunstancialmente imprevisible, sus consecuencias resultan no reprochables y por ende no inculpables.

Negligencia. - Del latín "negligentia", significa descuido, omisión, indiferencia, falta de aplicación. Denota un contenido de carácter pasivo, es un no hacer.

---

La negligencia es la actitud negativa por pereza o indolencia que consiste en la falta de diligencia necesaria para prever y evitar que un resultado dañoso se produzca

Jorge Lara Martínez nos dice que a la negligencia -- "Se le puede considerar como una ausencia de actividad o actitud por pereza o indolencia" (1)

Para Mariano Jiménez Huerta, La negligencia es: "El descuido, la incuria, desidia o indolencia con que el agente actúa en ocasión de producir el resultado descrito en la figura típica". (2)

Impericia - Del latín "imperitia", significa: falta de pericia. Gramaticalmente es la falta de experiencia o habilidad en algún arte o ciencia.

La impericia es la falta o deficiencia de capacidad técnica, conocimientos o de experiencia, práctica en algún arte, profesión u oficio.

Para Jorge Lara Martínez "La impericia entraña una deficiencia de carácter técnico que impide al inculpado prever y evitar el resultado" (3)

En nuestro concepto, "La impericia representa el descuido, torpeza, inexperiencia o ignorancia o sea falta de conocimiento específico en algún arte o ciencia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el re

---

1.- Jorge Lara Mtz. Delitos de Tránsito, 1a Ed Cía Gral. de Ediciones S. A., México 1976 P 13

2 - Jiménez Huerta, Op Cit p 459.

sultado".

No debe confundirse con la ineptitud, especie que no aparece mencionada en la definición que la Ley Penal señala y cuya conotación es diferente pues implica deficiencia de carácter natural del sujeto, falta de habilidad pero no de experiencia práctica, como en la impericia.

Falta de Reflexión o de Cuidado -- Aunque en sí, la primera denota una ausencia de exámen consciente y la segunda una falta de esmero o atención, para Mariano Jiménez Huerta ambos elementos reflejan el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con que el agente actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía, por sus peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención (4)

Ahora bien, Imprudencia, del latín "imprudencia", gramaticalmente significa falta de prudencia o cautela, el no utilizar el buen juicio, la cordura necesaria y la moderación que toda persona debe hacer uso en el libre ejercicio de sus actos

Imprudencia o Culpa es la no previsión de lo humanamente previsible y evitable y que causa igual daño que un delito intencional.

Delito Imprudencial o Culposo es el que se produce cuando el resultado no se previó siendo previsible o cuando ha

---

3.- Op Cit p. 15

4.- Op. Cit p 459

biéndose previsto, se tuvo la esperanza de que no se produjera; y se causa por incobervancia de los deberes de prudencia y cautela imperantes según la común experiencia y que son legalmente exigidas.

El Código Penal de 1871, haciendo uso del término adecuado se refirió a la imprudencia de la siguiente manera: Artículo 11 fracción 1.- "Hay delito de culpa; cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable -- no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno" (5)

El Código Penal de 1929, por su parte expresa: "Artículo 16 fracción 1 - Cometan imprudencia punible: Los que ejecutan un hecho o incurren en una omisión que producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño -- por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentos, o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que tal hecho no produzca daño" (6)

---

5 - Cfr. p. 31

6.- Cfr. p. 33

B) FORMAS DE COMISION DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

Si bien es cierto que tradicionalmente se han establecido diversos grados de la culpa, dentro del ámbito de validez del Derecho Civil, distinguiéndose así entre culpa lata, leve, y levísima, según la mayor o menor facilidad de previsión del resultado por el común de los hombres, sólo por los diligentes o únicamente por los extraordinariamente diligentes, debe decirse que tales distinciones o grados de la culpa no operan ni tienen eficacia dentro del Derecho Penal, como con antelación lo hicieron los Códigos 1871 y 1929.

La moderna doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal vigente encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una mayor o menor penalidad.

Opinión contraria sostiene el tratadista Raúl Carrascá y Trujillo, quien señala: "En nuestro derecho se distingue entre culpa grave y leve al dejar el artículo 60 del Código Penal la calificación de la imprudencia al prudente arbitrio del Juez quien deberá tomar en cuenta especialmente para su fijación" la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, - si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; y si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; Añade, que - podría agregarse que también se admite en nuestro derecho la - culpa levísima y que incluso se le define en algún caso como - la "imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad aje-

---

na que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo. Artículo 62 del C. P.- y cuya consecuencia penal es una penalidad mínima (actualmente multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de este), y que el delito pase a convertirse en privado, haciéndose necesaria la previa querrela del ofendido para su persecución". (7)

Mariano Jiménez Huerta, al referirse a la imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado como elementos constitutivos del concepto general de imprudencia señala: "dichos signos psicológicos abarcan toda la gama que los delitos culposos pueden revestir, según las clásicas concepciones, pues comprenden tanto la culpa inconsciente o sin representación". (8)

Doctrinalmente se aceptan como especies de culpa o formas de comisión de los delitos de imprudencia las denominadas culpa consciente o con representación, en la que se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurran; y la inconsciente o sin representación, en la que no se prevén dichas consecuencias; y la preterintención, cuando se cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia

Cierto es que el artículo 8o. del Código Penal, en su fracción II, no hace referencia de manera expresa a tal clasificación o distinción, pero al referirse inequívocamente a la culpa inconsciente con la frase "imprevisión" pone de manifiesto que la mencionada diferenciación está latente en sus -

---

7 - Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Tomo I, -  
Edit Porrúa 4a. Edic. México 1975, p. 251.  
8.- Jiménez Huerta Op Cit p. 459.

preceptos

Esta clasificación tiene también en nuestra ley Penal otros fundamentos y bases dogmáticas, pues en orden a la denominada en el artículo 80 "imprevisión" (culpa inconsciente), el artículo 60 c p en sus fracciones I, II y IV por su parte establece que en la calificación de la imprudencia se deberán tener en cuenta "la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó" con base si para ello bastaba alguna reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia y en si el sujeto activo del delito tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

La frase "falta de reflexión" a que alude el último párrafo del multicitado artículo 80 del Código Penal, podría decirse que coincide o se relaciona con la llamada culpa inconsciente, pues si el agente si hubiera reflexionado en la forma en que según sus condiciones personales podía y debía o hubiera, previsto que era factible que su comportamiento causara igual daño que un delito intencional. Por otra parte, la frase "falta de cuidado" contenida en el mismo párrafo denota o enraiza con la llamada culpa consciente pues parece indicar que el sujeto activo ha previsto las consecuencias que pueden derivarse de su conducta, pero que ha reaccionado con desdén u olvido ante la posibilidad. Sin embargo resulta válido afirmar, que en última instancia dichos términos sean ambivalentes y por ello mismo relacionados a ambas clases o formas de comisión de los delitos imprudenciales.

---

Culpa consciente, con previsión o con representación  
 "Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá" (9)

Es una conducta en donde se prevé un resultado previsible y evitable. Hay voluntariedad de la conducta causal y -representación de la posibilidad del resultado querido; este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante de representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino. Existe, en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la condugta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

"Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente" (10)

Culpa consciente, sin previsión o sin representación,

---

9 - Castellanos Tena, Op Cit p 247

10. S.C. 1a Sala, Juris Def. 153, 5a Epoca, 2a Parte, Apén dice 1917 - 1975, p 315.

Existe cuando el agente no ha previsto un resultado previsible.

Es una conducta en donde no se prevé el resultado previsible y evitable. Hay voluntariedad de la conducta causal y no representación del resultado de naturaleza previsible.

Si bien, estas formas de culpa revisten una gran importancia y trascendencia dentro de la esfera doctrinal en el estudio de la culpabilidad como elemento del delito, en nuestro concepto, tal clasificación en términos generales no puede servir de base para la graduación y fijación de la penalidad en tratándose de delitos ocasionados por imprudencia, pues en la práctica resulta que con frecuencia indica o revela un índice mayor de peligrosidad aquel que no prevé, teniendo la obligación de hacerlo, que quien se ha representado el posible resultado de su conducta y abriga la esperanza de que no se produzca.

Con respecto a la distinción existente entre la culpa consciente y el dolo eventual, cabe señalar que tanto en una como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación de posibles resultados; pero mientras en el dolo eventual el agente asume una actitud de indiferencia o menosprecio ante tales resultados, en la culpa consciente o con previsión no sólo no se quieren, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirán.

C) CALIFICACION DE LA IMPRUDENCIA

---

La mayor o menor gravedad de la imprudencia, constituye un factor determinante para los efectos de la individualización de la pena que debe imponerse a los responsables de los delitos culposos en general así, nuestra legislación, con independencia de las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, las circunstancias especiales que enumera en seis fracciones. El artículo 60 del c p

Los antecedentes legislativos del artículo 60, párrafo segundo, los encontramos en el artículo 16 del Código Penal de 1871 y artículo 19 del Código Penal de 1929

El artículo 19 del Código Penal de 1929 expresaba:

"La calificación de si es leve o grave la imprudencia que se comete en los demás casos no previstos en el artículo anterior, queda al prudente arbitrio de los jueces, quienes para hacerla tomarán en consideración las circunstancias del caso y especialmente:

- I - El mayor o menor daño que resulte;
- II - La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño;
- III.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- IV.- El sexo, edad, aduación, y posición social del acusado;
- V.- Si éste delinquiró anteriormente en circunstancias semejantes, y
- VI.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cudados necesarios" (11)

---

11.- Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales, pp 7 - 9

El artículo 60, párrafo segundo del Código Penal vigente establece;

"La calificación de la gravedad de la imprudencia - queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en con sideración las circunstancias generales señaladas en el artícu lo 52 c.p. y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II.- Si para ella bastaban un reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún gr te o ciencia;
- III.- Si el inculpaado ha dilinuido anteriormente - en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose - de infracciones cometidas en los servicios - de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos;
- VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la - aplicable, si el delito fuere intencional" (12)

Raúl Carrancá y Rivas, al comentar el artículo ante rior, señala "que los incisos I y III del artículo comentado - concuerdan con los elementos definidores de las especies de la culpa o imprudencia aceptados en la primitiva redacción del ar

---

12.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 6a Edic Edit Ediciones Andrade, S. A. México 1987, p 19

tículo 60: grave, leve o levísima. Obsérvese que hace referencia a "prever y evitar el daño", es decir, a la previsibilidad y a la prevenibilidad o evitabilidad del evento, lo que hace de la culpa o imprudencia la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente anti-jurídico, posible, previsible y prevenible, tipificado en la ley penal" (13)

Francisco González de la Vega, al comentar el artículo anterior, señala: "Las reglas para la clasificación de las imprudencias, contenidas en las fracciones del procepto, contienen en parte duplicidad y en parte empobrecidas, las normas de los numerales 51 y 52, reguladoras del arbitrio judicial en la imposición de las penas en general las que deberán seguir siendo atendidas por el juzgador como en todos los delitos". (14)

Mariano Jiménez Huerta, al abordar el tema de la imprudencia, afirma: "en orden a la denominada en el artículo 8o "Imprevisión", el artículo 60, estatuye que en la calificación de la imprudencia se tendrá en cuenta la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó", con base "en si para ello bastaba alguna reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algun arte o ciencia (fracción II) y si el agente tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios (fracción IV)". (15)

Realizando, en nuestro concepto, una clara y perfecta interpretación del precepto rector de la calificación de la imprudencia así como su adecuada relación con el artículo 8, - c. p. ambos dispositivos, conformadores de la teoría de la cul

---

13.- Cód Pen Anotado, 12a Edic Edit Porrúa México 1986 p 210

14.- Cód Pen Anotado, 5a Edic Edit Porrúa México 1981, p 141

15.- Jiménez Huerta, Op Cit. p 460

pa en nuestra ley penal

Resulta menester señalar que no debe confundirse la gravedad o levedad de la imprudencia, que en sí consiste en la intensidad de la conducta culposa del sujeto activo del delito, con la mayor o menor importancia del daño causado, esto es, que aunque el daño que resultó haya sido considerable, no será ese el único elemento que deba atenderse para los efectos de la calificación de la imprudencia, pues no siempre el resultado por más dañoso o grave que pueda apreciarse desde el punto de vista material u objetivo, puede ser previsto en todo su alcance por el común de los hombres, como sucede en la mayoría de los delitos imprudenciales ocasionados en el tránsito de vehículos

En relación a la calificación de la imprudencia (individualización de la pena), la Suprema Corte de la Nación sostiene el siguiente criterio:

"La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos" (16)

Por último, debe señalarse, que para los efectos de la calificación de la imprudencia, al igual que para tener por comprobado el cuerpo de un delito, la autoridad judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la investigación y comprobación de un hecho delictuoso y sus circunstancias, tanto objetivas como subjetivas

---

16.- S.C. 1a Sala, Jurisprudencia Def 154, 6a Epoca, 2a parte, Apéndice 1917 - 1975 p 317

vas, aún cuando no sean de los que define y detalla la ley, siempre que no impugnen con la misma

D) PRUEBA DE LA IMPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación, a la prueba de la imprudencia ha establecido, Jurisprudencia definida, el siguiente criterio:

"La responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales" (17)

"Es regla general que los delitos se reputen intencionales, salvo prueba en contrario; los delitos por culpa constituyen excepción y, en es virtud, sus extremos deben probarse en plenitud, es to es, que en los delitos de excepción a la regla general de la intencionalidad, deben demostrarse sus elementos constitutivos, y no basta la simple afirmación del infractor para ese efecto, sino que dicha afirmación debe comprobarse por medio de otros elementos de convicción" (18)

Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consiste en imprevisión, falta de reflexión, falta de cuidado e imprudencia manifestada por medio de

---

17.- Jurisprudencia, 156 (6a Época), la Sala 2a Parte Apéndice 1917 - 1975, p 320

actos u omisiones; c) relación de causalidad física directa o indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quien, por un estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales

Dentro de nuestro Derecho Penal, es regla generalmente aceptada, que la comisión de todo delito se reputa intencional salvo prueba en contrario. Nuestro máximo Tribunal ha establecido que, desde el momento en que se demuestra que alguien es autor de un hecho tipificado por la ley como delito, surge la presunción, también legal, de la intencionalidad prevista en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal que a la letra expresa:

"La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario"

Idéntica fórmula guardan la totalidad de las legislaciones penales de la República Mexicana al consignar dicha presunción, "juris tantum" dentro de sus disposiciones generales, con la única modalidad de que algunas han suprimido las fracciones en las cuales se mencionan circunstancias por las que, por mandato expreso de la misma ley, la presunción de que un delito es intencional no se destruye. Por ejemplo, el Código Penal del Estado de México expresa:

Artículo 8o "El delito se presume doloso, salvo prueba en contrario" (19)

El Código Penal del Estado de Oaxaca expresa:

Artículo 7o "La intención de violar la ley

---

se presume, por el solo hecho de cometer un delito o participar en su ejecución, salvo prueba en contrario".<sup>(20)</sup>

Los delitos intencionales contituyen excepción a la regla general de intencionalidad, y, en tal virtud, sus extremos deben comprobarse plenamente, esto es, que en los delitos de excepción a la regla, deben demostrarse sus elementos constitutivos, no bastando la simple afirmación del inculcado para ese efecto, ni la del Ministerio Público, cuando sólo consigna por delito imprudencial, ilícito ocasionado con motivo del -- tránsito de vehículo, pues entonces la carga de la prueba sobre la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y sus relaciones de causalidad con el daño material producido, recae en tal institución; todo ello, en base de que los elementos de la imprudencia están sujetos a prueba como elementos de la responsabilidad penal, y en que ésta responsabilidad derivada de la culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella, la ley no consigna presunción "juris tantum" como sucede tratándose de delitos intencionales o dolosos.

Opinión contraria sostiene Jorge Lara Mtz., para -- quien el legislador "expresamente" establece una presunción "juris tantum" de la imprudencia en los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos. Expresa: "el artículo 62 de nuestra Ley Sustantiva, da un tratamiento especial al daño en propiedad ajena que se comete por culpa, y en forma especial otorga una presunción "juris tantum" (salvo prueba en contrario) en favor del daño causado con motivo del tránsito de vehículos y, como consecuencia lógica de la aplicación de

---

18.- Amparo Directo 699/1974, 1a. Sala 7a. Epoca? Vol. 65 2a. parte, p. 19.

19.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, Edit. Librería Teocalli, México 1980, p. 6

este tipo de delito, la misma presunción favorece cuando se ocasionan lesiones u homicidio. Sigue diciendo, uno de los elementos constitutivos del delito culposo, cometido con motivo del tránsito de vehículo es: Que la realización no haya sido querida o consentida, pues de lo contrario la presunción "juris tantum" expresamente establecida por el legislador, se desvanecería para convertir el delito en doloso". (21)

Opinión que respetamos, pero que no compartimos, da do nuestro sistema imperante de estricta legalidad, pues una cosa es que en la práctica, cuando la mecánica misma de realización de los hechos convence racionalmente que se trata de actos u omisiones no dolosos, de tal suerte que el Ministerio Público sólo investiga, persigue y acusa, es decir, ejerce la acción penal por delito imprudencial y otra muy distinta, que la ley de manera expresa, como así lo sostiene el Lic. Lara Martínez, señala dicha presunción. Tal presunción "juris tantum" de culpa no la prevé nuestra legislación penal vigente.

Francisco González de la Vega expresa: "Según la interpretación del artículo 80 del Código Penal, a diferencia del elemento intencionalidad, que de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se prueba lo contrario (art. 9) "las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional "juris tantum" para este género de infracciones". Continúa diciendo, la prueba judicial de las imprudencias se obtie

ne por la valoración de la conducta activa u omisiva del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, se traduce en acciones u omisiones objetivas, externas de la conducta humana, ya sea porque en las mismas la imprudencia consista en la ejecución de acciones --culposas, o ya porque se manifieste por omisiones también culposas, de las acciones físicas adecuadas" (22)

Además, es indebido dar por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culposos, pues, aparte de la exigencia de la relación de causalidad que deben ligar aquellos dos elementos; en muchas ocasiones el estado imprudente, por simple coincidencia, coexiste con el daño, o bien es palpable que éste último obedece a causas diversas, como puede ser lo la propia imprudencia del perjudicado; por ejemplo: una persona que desea suicidarse se arroja intempestivamente bajo las ruedas de un vehículo en movimiento; aún cuando se pruebe que el conductor manejaba en forma imprudente, no existirá relación causal con las lesiones

#### E) PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

##### 1.º Fundamento

##### 2 - La Privación de la Libertad como Sanción

##### a) Penalidad Genérica

##### b) Penalidad Agravada

---

21.- Lara Martínez, Op Cit p 13

22 - González de la Vega, Op Cit p 57

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) La Privación y Suspensión de Derechos  
para Ejercer Profesión u Oficio como  
Sanción

1 - Fundamento

En los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia) también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida común

Fernando Castellanos Tena Expresa: "La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar sociales mediante el Derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos; por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad". (23)

Las sanciones para éstos delitos (culposos) están contenidas en el artículo 24 del Código Penal "Se trata, señala el Maestro Fernando García Cordero, de un repertorio de más de 18 penas y medidas de seguridad que, en la práctica, se reducen a dos: prisión y multa. Son las más fáciles de -

---

23 - Lieneamientos Elementales de Derecho Penal, Décimoquinta Edición, Edit. Porrúa México 1981, p. 250

aplicar, las que menos reclaman imaginación y trabajo, pero - al mismo tiempo, las que más perjudican, tanto al Estado, como al particular, por el alto costo y los perjuicios y secuelas que acarrearán. Estas sanciones corresponden a una administración de justicia retribucionista, equívoca y retrógrada. Las penas y medidas de seguridad incluidas en el artículo 24 debieran ser ampliadas y aplicadas sobre la base de la individualización de cada caso. Por eso porque una administración de justicia equívoca unilateral puede llevar a bruscos desequilibrios, la sanción debe ser justa, inmediata y apoyada en la realidad económica y social de cada caso. (24)

## 2.- La privación de la Libertad como Sanción

"Ante el fracaso del Derecho Penal tradicional para contener la incidencia en el delito derivado del tránsito de vehículos, en países como Alemania y España, se ha presentado una tendencia de objetivación del Derecho Penal de tráfico -- que ha levantado grandes polémicas. Los argumentos en que se apoyan son aparentemente sólidos tanto desde el punto de vista teórico como desde un ángulo práctico. Los objetivistas buscan separar del Código Penal los delitos de tráfico y trasladarlos a la ley de contravenciones administrativas como son: multas, arrestos sin sentido peyorativo, sino meramente educativo, conversaciones con peritos de tránsito, etc. En resume, según los objetivistas alemanes y españoles, la justicia no permite castigar con penas los "accidentes, de tránsito de vehículos", ni la utilidad social lo aconseja". (25)

---

24.- Fernando García Cordero, "Modelo de Desarrollo, Admon. de Justicia Penal y Política Criminal" 1a. Edic., Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1982 p. 58 y ss.

En México, son los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a la diversas Delegaciones del Distrito Federal los que en forma inmediata conocen de los hechos, de los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos y ejercitar la acción penal ante la Autoridad Judicial.

Este estudio se refiere a los delitos de tránsito de vehículos y no a las violaciones del reglamento de tránsito, que implican siempre sanciones exclusivamente administrativas, de las que conocen, no el Ministerio Público sino los Jueces Calificadores, cuya función se concreta a aplicar sanciones de ese tipo, como son: Imposición de multas o arrestos, derivados de las infracciones, cometidas al referido Reglamento, por imperativo del Artículo 21 Constitucional como veremos más adelante dicho Reglamento.

a) Penalidad Genérica

En lo que respecta a la penalidad propia de los delitos imprudenciales, el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, optó por la prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio; pero estas sanciones, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional, con excepción de la reparación del daño (artículos 60 y 61 c.p.)<sup>(26)</sup>

Como se advierte, la pena es siempre inferior a la que correspondería al ilícito doloso, y corresponde al juzgador su fijación en cada caso, dentro de los límites establecidos por la ley y en uso de su prudente arbitrio. Es preciso

---

hacer mención especial, de la naturaleza de la pena adoptada por nuestra legislación penal en vigor pues no es la prisión la adecuada para los delincuentes culposos, según lo ha puesto de manifiesto el positivismo penal, ya que ella (la privación de la libertad) no posibilita la especial reeducación -- del sujeto activo. Sin embargo, como afirman los miembros de la Comisión Redactora del Código Penal de 1931, fué en atención a la modestia de los recursos penales con que cuenta el Estado lo que inclinó al legislador a la adopción de esa pena muy a su pesar.

En nuestra ley Sustantiva Penal, es el artículo 60, en su primera parte, el que fija las sanciones propias para las personas penalmente responsables de delitos culposos mediante la regla general (prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio), independientemente de los daños resultantes como daño en propiedad ajena, lesiones y aún homicidio, y, por lo tanto, por regla general, precede el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procesos relativos, e incluso antes o dentro del período procedimental de la averiguación previa, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El art. 60 fija las sanciones propias para los delincuentes imprudenciales, por medio de una regla general, completada con la que establece el art. 61 c. p. Solo como una excepción derogatoria de esta regla el artículo 62 c.

- 
- 26.- Cfr. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Edit. Andrade? S. A. 6a. Edic. México 1987 pp. 19 - 20
- 25.- Antonio Beristáin, Cuestiones Penales y Criminológicas, Edit. Reus, S. A., Madrid España, 1979 p. 93 y ss.

p. consigna una especial pena atenuada

b) Penalidad Agravada

Como ya se ha expresado, la regla es que las sanciones de los delitos de imprudencia, independientemente de los daños que resultan, va de tres días a cinco años de prisión - más la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Sólo en el caso de que los actos u omisiones imprudentes en los servicios de transporte público causen homicidios de dos o más personas y de que el juez, a su prudente arbitrio, califique como grave la imprudencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la pena se eleva de cinco a veinte años de prisión, destitución o inhabilitación.

En la segunda parte del artículo 60 del Código Penal es donde se establece dicha penalidad agravada para los delitos culposos, en donde sin duda alguna, el legislador, inspirado en la experiencia cotidiana de que son precisamente los operadores del servicio público de transporte (local o federal) los que en el desempeño de sus funciones produzcan o causan, con independencia de los daños individuales, un peligro común o colectivo, resolvió reprimir con mayor penalidad, aun que con criterio errado al circunscribirlo a la magnitud material del daño causado, el homicidio de dos o más personas imputable a dicho personal.

---

c) La Suspensión y Privación de Derechos para Ejercer Profesión u Oficio como Sanción.

A diferencia de la prisión, como forma de sanción de los delitos imprudenciales, ocasionados en el tránsito de vehículos, el Código Penal no da una definición de las penas de suspensión y privación de derechos, limitándose únicamente a sancionar las del catálogo general de penas y medidas de seguridad en su artículo 24, número 12 que expresa: Suspensión o privación de derechos.

El artículo 60 del Código Penal señala, independientemente de la privación de la libertad (prisión) para los responsables de delitos culposos, las siguientes penas:

- a) Suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, y
- b) destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La Suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, profesiones, empleos, cargos, comisiones o actividades.

La privación es la pérdida definitiva de los derechos funciones, profesiones, cargos, etc.

La inhabilitación implica una capacidad legal, temporal, o definitiva, para obtener y ejercer derechos, funciones profesiones, comisiones, cargos, empleos, etc.

---

La destitución consiste en la separación en el desempeño de un empleo cargo o comisión

La suspensión y privación de derechos para ejercer - profesión u oficio, en la sanción de los delitos imprudencia- les derivados del tránsito de vehículos, consiste en la pérdi da temporal o definitiva del derecho de conducir vehículos de motor, y constituyen penas accesorias en relación a la priva ción de la libertad (prisión). Su ratio radica en el hecho - preponderante de que la sociedad debe ser preservada aunque, sea por un tiempo limitado, de la peligrosidad, que en mayor o menor grado demostró el inculpado al conducir vehículos de motor y que dió origen a la conducta culposa y sus efectos.

Tanto la suspensión como la privación de derechos pa ra conducir vehículos de motor, como penas accesorias, deben ser correlativas y congruentes a la sanción privativa de li- bertad (pena principal) que se fije al acusado, en atención a su mayor -----, media o menor peligrosidad demostrada y plenamente comprobada en autos en el proceso penal respecti- vo. Por otra parte, los efectos de estas dos penas, impuestas conjuntamente con la pena de prisión, comenzarán al concluir éstas y su duración, en el caso de suspensión, será la señala da en la sentencia (art 45 del C Penal)

Raúl Carrancá y Rivas señala: "La suspensión y la -- privación de los mismos constituyen penas paralelas. El juez está capacitado para elegir entre ambas en uso de su arbitrio según se trate de culpa con representación o sin ella" (27)

Dada la garantía de la legalidad, consagrada en el artículo 14 de la Constitución General, que prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por simple analogía y aún por mayoría de razón, la imposición de las penas de suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos, a que se refiere el artículo 60 del Código Penal, aplicable a los delitos de imprudencia ocasionados en el tránsito de vehículos, se limita únicamente a aquellos casos en que el responsable - necesaria y obligatoriamente tenga el oficio de chofer, contrariando así la verdadera naturaleza de la pena así como los objetivos de política criminal subyacentes en el precepto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, al respecto, el siguiente criterio:

"Es violatoria de garantías, por inexacta aplicación de la ley, la sentencia que derivando la sanción del precepto legal que establece para los delitos imprudenciales la pena de suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u oficio, impone suspensión de derechos para manejar vehículos de motor a quien sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil". (28)

A lo que se refiere la Suprema Corte en el criterio mencionado, es a la improcedencia de la pena de suspensión --

---

28.- S.C. 1a Sala, Jurisprudencia 331 (6a Epoca), 2a Parte  
Apéndice 1017 - 1975 p 705

para conducir vehículos, La pena de suspensión en el manejo de vehículo sólo puede imponerse a quienes tengan oficio o profesión de chofer, circunstancia ésta que debe hallarse demostrada en autos.

En nuestro concepto, urge una reforma del mencionado artículo 60 del Código Penal, de que se adicione a la frase "profesión u oficio", la "expresión o actividad que dio origen a la conducta culposa", procurando así circunscribirla a la verdadera esencia del precepto (aplicación a los conductores de vehículos en general, declarados penalmente responsables de la comisión de delitos imprudenciales). En la práctica, esta definición o limitación se supera con la inhabilitación, temporal o definitiva, a que se refiere el artículo 172 del Código Penal que señala:

"Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva"

La ley nos habla en la parte segunda del primer párrafo del artículo 62 c.p. que es el que trata el daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de este. Por lo tanto, la sanción impuesta para este delito es pecuniaria y aplicable a los conductores de vehículos

---

En la práctica esta definición se supera con la reparación -- del daño a que se refiere el artículo 30 del Código Penal.

En el delito de Homicidio, previsto en el artículo - 302 del Código Penal, cuando es cometido en forma imprudencial, la sanción que se aplica al responsable, la determina el artículo 60 del propio Código Penal.

Para el autor de un homicidio imprudencial, sea con ductor particular o de servicio público federal, o local o de transporte escolar, la sanción a que se hace acreedor es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor

En el siguiente capítulo nos referiremos, ya en parti cular, al estudio de cada uno de los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos.

---

## C A P I T U L O   I V

### LOS DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

- A) Análisis de los Artículos 60, 61 y 62 del Código Penal
- B) Delitos Vinculados con los Hechos de Tránsito
  - 1 - Homicidio
  - 2 - Lesiones
  - 3 - Abandono de Atropellados
  - 4.- Daño en Propiedad Ajena
- C) Excusa Absolutoria en los Delitos de Homicidio y Lesiones Ocasionados con Motivo del Tránsito de Vehículos

#### A) ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 y 62 DEL CODIGO PENAL

Como ya se ha expresado en capítulos anteriores, aún en ausencia de intención criminal (dolo) se puede delinquir, pues existen casos en los que si bien la voluntad no se encamina de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente hacia el medio productor - de ese resultado, como lo es el conducir un automóvil, se pro

---

ducen consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando entonces a lo que nuestra legislación penal llama delito no intencional o de imprudencia y que la doctrina denomina delito culposo.

Una acción es culposa cuando existe una violación -- a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad o en fin por el uso y la costumbre. Y de ese modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas. Ejemplo, el sujeto no tomó las precauciones debidas al conducir su automóvil.

Se ha repetido demasiado que para la delictuosidad de una conducta precisa, entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención (dolo), o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria (culpa). En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

En nuestro concepto, cinco son los delitos que se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos, que contempla nuestra Ley Sustantiva Penal y son: Homicidio artículo 302, Lesiones artículo 288, Daño en propiedad ajena artículo 399, Abandono de atropellados artículo 341 y Ataques a las Yfas -- Generales de Comunicación artículo 171, fracción II. Los tres primeros de naturaleza eminentemente imprudencial, no porque exista una presunción legal de culpa, como algunos autores lo afirman, sino porque en la casi totalidad de estos hechos (ho

---

micidio, lesiones y daño en propiedad ajena motivados en el tránsito de vehículos), la mecánica de su realización conviene racionalmente que se trata de actos y u omisiones no intencionales, aunque en la práctica suelen darse los delitos intencionales y preterintencionales, de tal suerte que el Ministerio Público ejercita la acción penal (investiga, persigue y acusa) en cualquiera de las tres formas mencionadas.

ARTICULO 60.- El antecedente legislativo de dicho precepto, lo encontramos en los artículos 194 y 200 del Código Penal de 1871 y 167 y 168 del Código Penal de 1929.

ARTICULO 60 - (Este artículo fue reformado por decreto el 31 de diciembre, de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de 5 de enero de 1955, y después reformado en su primer párrafo por el artículo PRIMERO del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación para quedar como sigue):

ARTICULO 60 - (Pena de los delitos imprudenciales),  
"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sea imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local?, se causen homicidios de dos o más personas, la

---

pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros - de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se tra - te de transporte escolar.

Para el autor de un homicidio imprudencial, sea con - ductor particular o de servicio público federal, o local o de transporte escolar, la sanción a que se hace acreedor es de - tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos - años o privación definitiva de los derechos para manejar vehí - culo de motor.

Para el autor de dos o más homicidios cometidos en - forma imprudencial por manejador de vehículo particular, la - pena es de tres días a cinco años de prisión y suspensión has - ta de dos años, o privación definitiva de los derechos para - manejar vehículos de motor.

La calificación de la gravedad de la imprudencia que da al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consi - deración las circunstancias generales señaladas en el artícu - lo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención or - dinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en - circunstancias semejantes;

IV.- si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cui - dado necesarios;

V.- Es estado del equipo, vías y demás condiciones de

---

funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos y

VI - En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional". (1)

Este artículo fija las sanciones propias para las personas penalmente responsables de los delitos culposos mediante una regla general, complementada con lo dispuesto en el artículo 61; Dichas sanciones son derogatorias de las que de manera específica señalan para los delitos los artículos respectivos del Libro Segundo del Código Penal, independientemente de que, como lo señala Raúl Carrancá y Trujillo, "La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reductoras y no propiamente penales para los delincuentes imprudenciales o culposos, pues su conducta obedece a un derecho psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución". (2)

La regla general es que las sanciones de los delitos de imprudencia, independientemente de los daños que resulten como daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, van de tres días a cinco años de prisión más la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio - y por lo tanto, por regla general procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procesos relativos. Sólo en el caso de que los actos u omisiones imprudentes en los servicios de transportes público causen homicidios de dos

---

1.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 6a. Ed. Edit. Ediciones Andrade, S. A. México 1987, p. 19

2 - Raúl Carrancá Op. Cit p 209

o más personas y de que el juez a su prudente arbitrio, califique como grave la imprudencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la pena se eleva de cinco a veinte años de prisión, destitución e inhabilitación. Esto quiere decir que cuando el manejador, bien sea de vehículo particular o del personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de tranvías o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, causen dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones NO CALIFICADOS COMO GRAVES, la pena será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.

Mención especial, merece a nuestro juicio, la hipótesis contenida en la mencionada parte segunda del artículo 60 del Código Penal por su redacción imprecisa y ambigua, al referirse, en vez de a quienes se dedican a conducir vehículos, de servicio público de transportes o a controlar el tránsito de dichos vehículos, "al personal" que presta sus servicios - en una empresa ferroviaria, aeronáutica naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local. En estricto rigor, debe contraerse y referirse específicamente "a los operadores, conductores, capitanes y pilotos" que se encuentran en funciones y al servicio de las referidas empresas.

Sin duda, el legislador, inspirado en la experiencia cotidiana de que son precisamente los operadores del servicio público de transportes (federal o local) quienes en el desempeño de sus funciones causan o producen, independientemente de los daños individuales, un "peligro común o colectivo", resolvió reprimir con mayor penalidad, aunque con criterio erra

---

do por circunstancias o circunscribirlo a la magnitud material del daño causado, el homicidio de dos o más personas, debiendo calificarse como grave la imprudencia al prudente arbitrio del juzgador.

La casi totalidad de las legislaciones penales de la República Mexicana, contienen, si no la idéntica, parecida regla para sancionar el delito de homicidio imprudencial motivado en el servicio público de transporte; así, los Códigos Penales de los Estados de Hidalgo (art. 67), Veracruz (art. 66) y Oaxaca (art. 69), entre otros, hablan de la causación de -- "más de un homicidio". En nuestro concepto, el Código Penal de Oaxaca, basado en nuestra auténtica realidad social y desarrollo material o intelectual, pero fundamentalmente en la realidad de la magnitud de los daños causados en los hechos de tránsito motivados en el servicio público de transportes, y con una mejor técnica legislativa por lo que respecta a conceptos y alcances, expresa:

Art. 69 "Cuando a consecuencias de actos u omisiones culposos, que sean imputables al operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones graves, la prisión será de cinco a veinte -- años" (3)

ARTICULO 61 - (Reformado por decreto de 29 de diciembre de 1950, " publicado en el Diario Oficial" de 15 de enero de 1951, en vigor tres días después, para quedar como sigue):

Artículo 61.- "En los casos a que se refiere la

---

primera parte del primer párrafo anterior, las penas por delito imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que correspondieran si el delito de que se trata fuere intencional?

Siempre que el delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia".<sup>(4)</sup>

Dado el sistema de mínimos y máximos que el Código Penal adopta al fijar las penas, y el arbitrio judicial reconocido en los artículos 51 y 52, "las tres cuartas partes" en relación con la pena que correspondería al delito de ser dolo, no pueden ser fijadas sin antes de colocarse en la hipótesis de que, en efecto lo es y qué pena le correspondería".

Comenta Raúl Carrancá, como la proporcionalidad artificialiosa nada aclara, en la práctica se fija la pena que se considera adecuada con sólo tomar como simple referencia el mínimo y el máximo legales, y se establecen las tres cuartas partes de la duración de la pena con lo que se obtiene el máximo; y obtenido se fija el término que no debe rebasarlo.<sup>(5)</sup>

El artículo comentado carece así de razón de ser dada la sistemática y sólo obedece a su antecedente: A los artículos 199 y 200 del Código Penal de 1871, que sí tenían justificación en este Código dado que en él se siguieron los lineamientos clásicos, por lo que se estableció una métrica penal basada en un arbitrio judicial mínimo y en el juego --

---

3.- Cfr. Código Penal de Oaxaca Op Cit. p 21

4 - Código Penal, Op. Cit p 20

5 - Carrancá y Rivas, Op Cit p 211

contradictorio de agravantes y atenuantes, que obligaba al juez a fijar matemáticamente la pena obtenida de una ecuación en cada caso concreto.

ARTICULO 62 - (Este artículo fue reformado en su segundo párrafo por el artículo PRIMERO DEL decreto de 7 de noviembre de 1986, publicado en el "Diario Oficial" de 19 del mismo mes y año, en vigor a los 90 días de su publicación, para quedar como sigue):

ARTICULO 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima". (6)

Inicialmente, debe señalarse que la reforma al art.:

62 plantea a primera vista, un problema terminológico que es pertinente abordar: El uso de la expresión "imprudencia" al referirse a la culpa y al delito culposo. Dicho problema es aparente pues naturalmente la imprudencia a que se refiere el primer párrafo de dicho precepto, que ocasione únicamente daño en propiedad ajena que sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, así como la imprudencia con motivo del tránsito de vehículos causante del daño en propiedad ajena. Y las lesiones, a que se refiere el segundo párrafo de dicho precepto son necesariamente constitutivas de "delito de imprudencia o culposo" pues la simple imprudencia no delictuosa, - si bien reprochable, no es punible". (7)

La querrela de parte ofendida o querrela necesaria - es una condición de procedibilidad de la acción penal cuyo ejercicio compete exclusivamente al Ministerio Público (art. - 21) Constitucional. Consiste en la manifestación fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido - de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quien resulte responsable.

Las circunstancias de la realidad, siempre presionan - tes sobre las normas jurídicas, habían superado largamente -- ciertas prevenciones contenidas en el artículo 62 del Código Penal, antes de su reforma. Bajo su nueva redacción, escribe Sergio García Ramírez, "el precepto busca enfrentar con mayor eficacia los innúmeros y complejos problemas emanados del -- tránsito de vehículos, fuente de delitos cuya persistencia y continua expansión preocupa universalmente y ha obligado, en

otros medios, a la expedición de ordenamientos especiales".

"No se trata ciertamente, continúa diciendo, de resolver todas las cuestiones que surgen del tránsito de vehículos, algunas de ellas trascendentales, continúan por hoy aplazadas; el seguro forzoso, entre otras cosas; Se trata en cambio como indicamos, de dar paso adelante en la solución racional de estas cuestiones". (8)

Los casos mencionados en el artículo 62 vienen a constituir una regla derogatoria para las imprudencias no calificadas como graves del art. 60 en relación con el 61 del Código Penal

Conforme a la interpretación de las disposiciones relativas a los ilícitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida (querrela), son los siguientes: Daño en propiedad ajena, art 399, en relación con el art' 62, lesiones art 289, lesiones art 290, cualquier concurso entre los delitos anteriores, Excepto cuando, por disposición expresa de la misma ley:

a) El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de intoxicación voluntaria (estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, según los términos del Código Penal) y

---

8.- La Reforma Penal de 1971, Edit. Botas México 1971, p. 10 y ss

b) El presunto responsable sea conductor u operador del sistema ferroviario, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dicho servicio.

Por lo que respecta a la sanción pecuniaria (multa - hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste), a que se refiere el primer párrafo del art. 62, cabe señalar que se reserva de limitada para los casos en que el único resultado típico es el daño en propiedad ajena. El propio párrafo limita la procedencia de la sanción pecuniaria a los casos en que, por imprudencia, se ocasione "únicamente" daño en propiedad ajena, que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, o cualquiera que sea el valor del daño, cuando se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Por otra parte, resulta acertada la previsión del legislador al excluir del tratamiento que estructura el actual art. 62, dejando el caso a la ordinaria persecución de oficio, a los presuntos responsables que al momento de cometer el o los delitos se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares y que nosotros denominamos "estado de intoxicación voluntaria". Ciertamente hubiese sido desaconsejable, por injusto tratar con idéntica medida a quienes causan daños al conducir vehículos de motor en condiciones normales y a quienes lo hacen en las condiciones expresamente señaladas en la parte final del segundo párrafo.

---

Empleamos el término "estado de intoxicación voluntaria" para referirnos al caso en que mediante la voluntad consciente del imputado, se llega a un estado de anulación de sus sentidos, ocasionado por la ingestión de sustancias de diverso origen y que médicamente sea ha definido como "cuadro clínico, caracterizado por ataxia (pérdida o anulación) parcial o total motriz, sensorial y psíquica"

B) DELITOS VINCULADOR CON LOS HECHOS DE TRANSITO

De los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos figuran en forma preferente los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, (homicidio, lesiones y abandono de atropellados) Y el delito de daño en propiedad ajena. Aún Más, nos atrevemos afirmar que son los únicos delitos que se cometen en forma inmediata con motivo del tránsito Si bien es verdad que la ley cataloga como delito el manejar en estado de ebriedad y cometer infracción de tránsito, a fin de cuentas lo que pretende proteger con tal figura delictiva es la vida y la propiedad, En tal virtud, consideramos pertinente referirnos en especial a estas figuras en su aspecto general, con motivo de la circulación de vehículos.

- 1) Homicidio
  - 2) Lesiones
  - 3) Abandono de Atropellados
-

#### 4) Daño en Propiedad Ajena

##### 1.- HOMICIDIO

En el delito de homicidio, previsto en el artículo - 302 del Código Penal, cuando es cometido en forma imprudencial la sanción que se aplica al responsable, la determina el artículo 60, del propio Código Penal.

El homicidio, como todo delito, es ante todo una acción típica, antijurídica y culpable, señálese o no dichos - elementos en el tipo penal respectivo; recordemos que cualquier ilícito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios contenidos en el tipo.

Nuestro artículo 302, define el homicidio, en cuanto éste es un tipo normal, de la manera siguiente: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro" (9)

Porte Petit, afirma que "para definir al delito de homicidio, basta referirse al elemento objetivo o sea al hecho: privación de la vida". (10)

Magiore, con fórmula sencilla señala: "El homicidio es la destrucción de la vida" (11)

Para Antolisei, "El homicidio es la muerte de un hombre por otro hombre con su comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación". (12)

---

9.- Cfr Código Penal, p 75

10 - Celestino Porte Petit, Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1975, p 2

11 - Op Cit. p 274

El antecedente legislativo de dicho precepto lo encontramos en los Códigos 1871 y 1929. El art. 540 del Código de 1871, señalaba: Es homicidio el que priva de la vida a otro sea cual fuere el medio de que se valga" El art 963 - del Código de 1929, señalaba: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga".

La Suprema Corte de la Nación ha establecido que este precepto (art. 302), al decir que comete el delito de homicidio "el que priva de la vida a otro", no se refiere más que a "otro hombre" de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal "el que priva de la vida a --- otro", se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la operación (él), como al pasivo del complemento directo --- (otro), a "ser humano", sin distingos arbitrarios y especiosos respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o femenino.

Raúl Carrancá, al comentar el multicitado artículo - 302, expresa: "Constituye un tipo básico, de mera descripción objetiva aunque incompleta. La descripción legal del tipo -- del delito de homicidio comprende: La privación de la vida -- de otro, objetivamente injusta, infiriéndole una o más lesiones mortales en las circunstancias fijadas por el artículo -- 303 del Código Penal". (13)

---

12.- Op. Cit pp 35 - 36

13 - Op Cit p 698

Por su parte, Francisco González de la Vega señala - en relación al artículo 302, que "a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicho del delito, sino de su elemento material, consiste en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral; así, el homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales". (14)

A la luz de la doctrina, el delito de homicidio se conforma de un supuesto lógico, necesario para su existencia y tres elementos constitutivos, a saber:

- 1.- Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito)
- 2.- Supresión de esa vida (elemento Material)
- 3.- Que la supresión obedezca a una intención o imprudencia delictiva (elemento moral).

El homicidio, es, a fin de cuentas, el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona. Sin embargo, nuestra legislación establece tres condiciones para que se tenga como mortal una lesión, en el artículo 303, del Código Penal.

1 - "Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión:

---

14.- Op. Cit p. 31

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos penales". (15)

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas"

Lo dispuesto en esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con lo preceptuado por los artículos 105, 107 y 108 de la Ley Adjetiva Penal y que rige para la comprobación legal del cuerpo del delito de homicidio, ya sea mediante el procedimiento ordinario o supletorio, o sea, cuando se tenga a la vista el cadáver o cuando no pueda ser encontrado.

El artículo 304 del Código Penal establece:

"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias - del art. 303, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I - Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

---

15.- Cfr. Código Penal, p. 78

Tanto este artículo 304 como el artículo 303, admiten, por su contenido, la teoría denominada equivalencia de las condiciones al atribuir el carácter de causa a toda condición que concurra a la realización del resultado, ya que las lesiones y sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por dichas lesiones, constituyen causas eficientes en orden al resultado.

El artículo 305 del Código Penal establece:  
"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de quienes lo rodean". (16)

Dicho precepto se refiere a la ausencia o inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte, constituyendo la excepción de las reglas de causalidad adoptadas de manera expresa por nuestra legislación penal vigente en los numerales 303 y 304, ya sea, mediante causas anteriores o posteriores, pero siempre ajenas a la producción del resultado letal y por ello no imputables al sujeto activo del delito.

#### HOMICIDIO IMPRUDENCIAL O CULPOSO

En términos generales es, "la privación de la vida

no querida de hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado"

Porte Petit, afirma: "El homicidio es culposo cuando se comete previéndose la muerte, con la esperanza de que no se produzca, o previéndola siendo previsible" (17)

El mismo autor señala que en estos casos existe involuntariedad del homicidio, pero éste deriva de un hecho no encaminado de manera directa a lesionar la persona de la víctima; ejemplo, conducir un vehículo de motor.

Magiore dice: "El homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre" (18)

Se ha expresado que en los delitos imprudenciales en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: Un daño igual al que produce un delito intencional, un estado subjetivo de la imprudencia y una relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño causado. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito de homicidio imprudencial, ocasionado en el tránsito de vehículos, son:

a) Un daño tipificado como delito: la privación de la vida de un ser humano ya sea peatón o conductor;

b) Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y

---

17 - Op Cit p 34

18 - Op Cit p 374

c) Una relación de causalidad o causal entre tal conducta y el daño causado

El homicidio imprudencial o culposo, se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 302 y 60 del Código Penal, en relación con la fracción II del artículo 8 del mismo ordenamiento, el homicidio culposo, que es el que suele cometerse con motivo del tránsito de vehículos. Ya con anterioridad se ha transcrito parte de dicho artículo 60, que sanciona los homicidios culposos

La comisión de actos delictivos que con motivo del tránsito de vehículos se susciten, puede traer aparejado, la privación de una o más vidas. La ley determina la penalidad que se aplicará a cada caso, tratándose de manejador de vehículo particular o de servicio público

Dicho texto establece cuatro puntos fundamentales a saber y son:

1 - Para el autor de un homicidio imprudencial, sea conductor particular o de servicio público federal, o local o de transporte escolar, la sanción a que se hace acreedor es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

2.- Para el autor de dos o más homicidios cometidos en forma imprudencial por manejador de vehículo particular, la sanción es de tres días a cinco años de prisión y suspensión

---

hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

3 - Para el autor de dos o más homicidios, como consecuencia de actos u omisiones imprudentes, CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena será de cinco a veinte años de prisión destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro - de la misma naturaleza.

4 - Para el autor de dos o más homicidios, a consecuencia de actos u omisiones imprudentes NO CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte escolar, la pena será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.

Nuestro legisladores, inspirados acaso por el hecho de que los conductores de transportes de servicio público son los que producen un mayor número de muertes en el ejercicio de su cargo, reprimen con más energía a dichos conductores. Pero no los reprimen con más energía en todos los casos: como se nota en los puntos mencionados, toda vez que la pena, será mucho menor, ya que interpretando a contrario "sensu", si sus actos u omisiones imprudentes no son calificados como graves,

---

ya que quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares, o sea, de tres días a cinco años de prisión

Hay, empero, situación de desigualdad, en virtud de que si los actos u omisiones de los conductores particulares causan dos o más homicidios, aun cuando dichos actos sean considerados como graves, no se les aplica la elástica pena que correspondería al conductor del servicio público

De las circunstancias especiales que deberán tomarse en consideración para calificar la gravedad de la imprudencia, me referiré a la fracción V, del artículo 60. En efecto, el estado, del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, indican la mayor o menor facilidad para manipular el vehículo de motor, ya que se presume que un vehículo con buenos frenos, por ejemplo, puede detenerse en mucho menor tiempo que otros cuyos frenos eran anticuados y deficientes.

La competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal por esta clase de delitos, si el autor presta sus servicios a empresas de cualquier transporte de servicios públicos o local, o de transporte escolar, es el Ministerio Público del fuero común, y la aplicación de las sanciones a cargo de la autoridad judicial también del fuero común. Si el autor prestare sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualesquiera transporte de servicio público federal, la competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal corresponde al Ministerio Público Federal y la aplicación

---

de las sanciones a los Tribunales de la Federación

2 - LESIONES

Delito de Lesiones Cometido con Motivo del Tránsito  
de Vehículos

El delito de lesiones se encuentra previsto en el art 288, del Código Penal. La clasificación de éstas, y sus sanciones se encuentran determinadas en los artículos 289, 290, - 291, 292 y 293 de dicho ordenamiento penal.

ARTICULO 288 - "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud - y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" (19)

Antes de proseguir, debe señalarse que en el delito de lesiones, el bien jurídico que se protege es la integridad corporal de las personas, integridad humana para unos o salud personal para otros; coincidiendo todos los criterios en que el objeto directo de la tutela penal lo es la integridad personal, tanto en su individualidad física, anatómica y funcional como la psíquica.

El elemento material del delito de lesiones, lo constituye precisamente la lesión, misma que por definición le-

---

19 - Cfr. Código Penal, p. 76

gal, se resume: "Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano"

Francisco González de la Vega, por su parte, afirma "El artículo 288 no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino el concepto legal del daño de -- "Lesiones: lesión, es cualquier daño exterior o interior, perceptible o, no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre".<sup>(20)</sup>

Celestino Porte Petit, al comentar la definición contenida en el artículo 288 del Código Penal, señala que "hubiera bastado expresar "alteración en la salud" por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo; dicha frase (alteración de la salud) es agotadora de todos los daños que puedan inferirse a la persona humana".<sup>(21)</sup>

Mariano Jiménez Huerta, señala el delito de lesiones, consiste en: "inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud".<sup>(22)</sup>

Del contenido de los anteriores conceptos, se desprende de que la integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómicas y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado casuísticamente en el artículo 288: heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Al daño funcional hace referencia la frase: toda alte-

---

20 - Op. Cit pp 8 - 9

21 - Op. Cit p 63

22 - Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano Tomo II, 3a. Edic Edit Porrúa México 1975, p 251

ración en la salud, abarcándose con dicha fórmula tanto a la salud física como a la salud mental del hombre

Los elementos constitutivos del delito de lesiones son los siguientes:

I.- Alteración de la salud, que se refiere a la causación de una lesión, esto es, cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la mente del hombre como sujeto pasivo del delito. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad física psíquica de todo ser humano, desde -- que nace hasta que muere.

II - Causa o causas externas Se refiere a que la -- lesión debe ser efecto de una actividad humana ajena al sujeto pasivo, es decir, a la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño.

III - Intencionalidad, imprudencia y preterintención del sujeto activo. Constituye el elemento moral o subjetivo del delito de lesiones y consiste en la obligada necesidad de que la causa externa del daño lesivo sea imputable a un sujeto o sea a un hombre por su realización dolosa, culposa y preterintencional. Así se distinguirá entre lesiones intencionales, imprudenciales, y preterintencionales.

González de la Vega señala: "desde el punto de vista de su gravedad, las lesiones se clasifican:

a) En las que no ponen en peligro la vida, y se dividen en las que sanan en menos de quince días y las que tardan

---

más de ese tiempo,

b) lesiones que ponen en peligro la vida y c) lesiones mortales consitutivas de homicidio. Considerando sus consecuencias se establecen varias graduaciones de penalidad, para cuatro, entre los que se enumeran no menos de veintiocho - daños especiales, que van desde la cicatriz en la cara hasta la enajenación mental". (23)

#### LESIONES IMPRUDENCIALES O CULPOSAS

Lesiones imprudenciales o culposas, en términos generales. "es la alteración de la salud no querida de un hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado".

Para Porte Petit, "lesiones culposas son aquellas en que se ocasione una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produjera o que no se previó debiendo haberlo previsto. En consecuencia, pueden existir lesiones por culpa con representación y sin representación; pudiendo ser la culpa sin previsión; la ta, leve o levísima". (24)

Francisco Pujía y Roberto Serratrice, con criterio médico jurídico proponen la siguiente definición:

"Son el resultado de todos los hechos o procesos, -- violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración

---

23 - Op. Cit p 23

24 - Op. Cit p 81

en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar" (25)

Se ha expresado que en los delitos imprudenciales en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: Un daño igual al que produce un delito intencional, un estado subjetivo de imprudencia y el daño causado. Ahora bien los elementos constitutivos del delito de lesiones imprudenciales, ocasionados en el tránsito de vehículos, son:

- I - Un daño tipificado como delito: la alteración de la salud de un ser humano (peatón o conductor);
- II.- Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y
- III.- Una relación causal entre la conducta y el daño causado.

Nuestra legislación clasifica las lesiones en la siguiente forma: leves y graves.

- I - Leves, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, (art. 289 - I)
- II - Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, (art. 289 - II)
- III.- graves, lesiones que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, (art. 290)
- IV - Lesiones que perturban para siempre la vista, o disminuyen la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente

---

25 - Francisco Pujia y Otros autores, el Delito de lesiones, Traduc. de C. Bernaldo de Quirós, España Madrid, 1902, pp. 15 - 3

temente una mano, un pie, un brazo, una pierna cualquier órgano, o el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, (art 291)

V.- Lesiones de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, (art 292 - 1)

VI - Lesiones cuando a consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, (art 292 - II)

VII - Lesiones que ponen en peligro la vida, (art - 293) (26)

Como se vé, son varios los criterios utilizados para la clasificación, y según la gravedad de las lesiones aumentará la penalidad, por lo que, al sujeto que cause determinada lesión le corresponderá la pena señalada por el Código Penal, según encuadre dentro de la clasificación y descripción que hace el ordenamiento penal de tal tipo delictivo

Su penalidad varía según el caso, tratándose de delito intencional, pero habiéndose cometido éste con motivo del tránsito de vehículos, en forma imprudencial, al autor de las

lesiones, si es manejador de Servicio Público Federal, se le aplicará de tres días a cinco años de prisión, y suspensión de dos años o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor (art. 60 parte primera). Y si se trata -- de manejador particular y las lesiones sufridas son de las -- previstas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, con la reforma del art. 62 sólo se persigue a petición de parte y se sanciona únicamente con multa más la reparación del daño, siem -- pre que el presunto responsable no hubiese encontrada en esta -- do de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras -- substancias que produzcan efectos similares, pues en caso de -- ser así, la sanción que se imponga es la prevista en los ar -- tículos 60 y 61, y el delito se persigue de oficio y no por -- querrela de parte ofendida.

En conclusión cuando el manejador particular cometa daño en propiedad ajena y lesiones que tardan en sanar menos de quince días, más de quince días o dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable (así hayan sido inferidas a una o va -- rias personas), una vez que el Agente Investigador del Minis -- terio Público haya levantado la Averiguación Previa correspon -- diente, deberá dejar en INMEDIATA LIBERTAD al responsable, -- por tratarse de pena pecuniaria y no privativa de libertad.

NOTA IMPORTANTE

Cuando el manejador, bien sea de vehículo particular o del personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de tranvías o de cualesquiera otros transportes de ser --

---

vicio público federal o local o de servicio escolar, y CON UN SOLO AUTO IMPRUDENCIAL viole varias disposiciones penales, por ejemplo. Homicidio, Lesiones, Daño en Propiedad Ajena, la pena privativa de libertad nunca podrá ser mayor de cinco años de prisión a excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando se causen dos ó más homicidios a consecuencia de actos u omisiones imprudentes CALIFICADOS COMO GRAVES, por personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de tranvías o de cualquier otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, la penalidad, como ya hemos dicho o visto es de cinco a veinte años de prisión
- b) Cuando se maneja en estado de ebriedad y se infringen los reglamentos de tránsito y circulación, cometiendo cualesquiera de los delitos mencionados, la penalidad aumentará, según sea el caso, hasta 6 meses más

Ahora bien, la competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal para los delitos tanto de homicidios como de lesiones, están a cargo del Ministerio Público - del fuero común y la aplicación de las penas correspondientes a cargo de la autoridad judicial, también del fuero común, pero si estos delitos fueran imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, o de cualquier transporte de servicio público federal, la competencia quedará a

---

cargo del Ministerio Público Federal, y la aplicación de las sanciones correspondientes a cargo de los Tribunales de la Federación

Por último, importante resultará a toda clase de manejadores, el conocer que cuando hayan cometido algunos de los delitos de tránsito de vehículos que merezcan pena privativa de libertad, si resulta ser competencia del fuero común, por imperativo del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por adición fijada desde el día 18 de mayo de 1871 procede para el presunto responsable el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, siempre y cuando no haya abandonado a la víctima, y si garantiza suficientemente ante el Ministerio Público, el no sustraerse a la acción penal de la justicia y, en su caso el pago de la reparación del daño

Igualmente para el presunto responsable de algún delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos, y que sea competencia federal, en los términos de la adición vigente desde el 15 de enero de 1977, del artículo 135 del Código de Procedimiento Penales Federal, establece el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa

En los términos de lo dispuesto por los preceptos legales mencionados, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se concederá a los indiciados, ya sea por el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal, dentro

---

de la averiguación previa que se practique por los delitos de imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, que se sancionan con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, y que no se ha ya abandonado a la o a las víctimas

Por otra parte si por causas ajenas al Ministerio Público Federal o del Fuero común fuesen consignados ante la autoridad judicial competente, podrán solicitar su libertad bajo fianza, la que fijará el juez, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 fracción I de la Constitución General, con excepción de los que señala el artículo 60, parte segunda del Código Penal

Procesalmente, el cuerpo del delito de lesiones, se comprueba en términos de los artículos 109 121 del Código de Procedimientos Penales y 169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales

3 -

#### ABANDONO DE ATROPELLADOS

El artículo 341 del Código Penal, establece que el - automovilista, motorista, conductor, de un vehículo cualquiera, ciclista, o jinete que deje en estado de abandono, sin -- prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena - de uno a dos meses de prisión

---

En realidad lo que tipifica el Código Penal, en el artículo 341, es una hipótesis del delito de omisión de socorro o auxilio, pues en verdad estamos ante un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el propio artículo 341 y no se le presta o facilita asistencia, sin olvidar que el hecho de la lesión sea causada por el sujeto que no presta asistencia, no es obstáculo alguno para que constituya un delito de omisión de socorro.

Porte Petit nos dice: "Esta figura criminosa se comete por una omisión, por falta de cumplimiento a un deber impuesto por las leyes y las circunstancias de que haya la posibilidad de que una tercera persona pueda prestarle auxilio al atropellado o a la víctima en general, no releva el fondo, a los infractores de la responsabilidad criminal en que incurrer y que los hace acreedores a las sanciones fijadas por el artículo 341 del Código Penal, que rige en el Distrito Federal y en los Territorios Federales". (27)

Este delito contiene un presupuesto material de la conducta: la existencia de un atropellado. Este presupuesto requiere:

- a) que haya un atropellado
- b) Por conducta culposa o accidental
- c) Realizada por un: automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete

Atropellado De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa: "atropellar" es pasar por encima de

alguna persona precisamente Empujar violentamente a alguien para abrirse paso.

El problema que se presenta con relación al concurso de delitos, es el referente a las lesiones que se produjeron y al abandono realizado, es decir, si el que lesiona y abandona al atropellado es responsable de tales delitos en concurso ideal o real, sosteniéndose por nuestra parte que estamos --- frente a un concurso ideal o real, sosteniéndose por nuestra parte que estamos frente a un concurso de delitos real o material porque ambos delitos fueron cometidos con dos conductas, una relativa al atropellamiento, y otra al abandono

Del contenido del artículo 341, desprenderemos que la asistencia se debe prestar o facilitar por la persona causante del daño Si el sujeto abandona al lesionado, independientemente de que terceros lo asistan, debe considerársele culpable De otro modo, se llegaría a la afirmación de que no se le deja en estado de abandono, por la asistencia prestada por terceras personas, no obstante que el causante del daño haya abandonado al lesionado

El delito de abandono de atropellados solamente se - puede cometer en forma dolosa

#### 4 - DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

##### Daño en Propiedad Ajena con Motivo del Tránsito de Vehículos

---

El maestro Francisco González de la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano", trata de esta figura delictiva y propone como denominación adecuada la de daño de las cosas, repudiando la denominación utilizada por nuestro Código y que es la de: Daño en Propiedad Ajena. La razón que expone para ello, la hace consistir en que este delito suele cometerse aún con bienes propios". (28) En efecto el artículo

399.- expone: "cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa propia o ajena en perjuicio de tercero..."

Por nuestra parte proponemos, como denominación adecuada, el título de: Daño a la Propiedad y a la Posesión, o Delitos contra la Propiedad y la Posesión, porque si bien es cierto que la razones que expone el citado maestro son de tomarse en consideración, también lo es que la palabra cosa sugiere ser ambigua. En nuestro lenguaje moderno se le utiliza para designar cualquier objeto, suceso, enfermedad, etc..., en tanto que la palabra propiedad, designa con más precisión el objeto que se presume dañado.

Mariano Jiménez Huerta, señala: "Esta denominación es impropia y no coincide con su contenido, habida cuenta de que la figura típica puede tener por objeto material la destrucción o deterioro de cosa propia. Más correcta resultaría la simple denominación de "delito de Daño". (29)

El delito de daño en términos generales consiste en la destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio.

---

28.- Op. Cit. p. 265 y ss.

29.- Op. Cit. p. 374

Distinción que los juristas hacen entre deterioro y destrucción. En el deterioro, la propiedad se estropea o menoscaba, pero aún está en condiciones de uso, y en la destrucción, se imposibilita totalmente para su uso, sin ser posible su recomposición. Por consiguiente, el delito de daño a la propiedad puede ser total o parcial.

Los elementos constitutivos del delito de Daño en Propiedad Ajena, son los siguientes:

- 1.- Un daño, destrucción o deterioro.
- 2.- De un bien ajeno o propio.
- 3.- Por intención o imprudencia del sujeto activo.

El primer elemento (Un daño, destrucción o deterioro) alude a la existencia del hecho material del daño, destrucción o deterioro de un bien, esto es, del elemento externo de la infracción, consistente en la destrucción o inhabilitación total o parcial de las cosas corporales. Destruir, deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para su uso.

El segundo elemento (De un bien propio o ajeno) se refiere al objeto material del delito, esto es, el ente corpóreo sobre el que recae la conducta desplegada por el agente, la cosa, mueble o inmueble, ajena o propia, siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero.

El tercer elemento (Por intención o imprudencia del sujeto activo) constituye el elemento moral del delito de daño en propiedad ajena y consiste en la obligada necesidad de que la causa de la destrucción o deterioro sea imputable a un hombre por su realización mediante cualquier medio, intencional

---

o imprudente

Daño en Propiedad Ajena Imprudencial o Culposo es, en términos generales, el daño destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Como ya se ha señalado, en los delitos imprudenciales en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos, a saber: Un daño igual al que produce un delito intencional; Un estado subjetivo de imprudencia y Una relación causal entre el estado culposo y el daño causado. Ahora bien, los elementos configurativos del delito de Daño en Propiedad Ajena Imprudencial ocasionado con motivo del tránsito de vehículos son los siguientes:

1 - Un daño tipificado como delito: la destrucción o deterioro de un bien (particular, de servicio público, local o federal).

2.- Un estado subjetivo de imprudencia conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y

3 - Una relación causal entre tal conducta y el daño causado

El daño en Propiedad Ajena Imprudencial o Culposo, se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 399 y 60 del Código Penal, en relación con la fracción II del artículo 5 del mismo Ordenamiento, en cuanto previene las clases de delitos

---

El artículo 62, hace referencia o distinción entre daño en propiedad ajena imprudencial en general, y daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito de vehículos en particular, y a su vez con referencia al cometido en tránsito de vehículos, distingue entre tránsito de vehículos particulares y tránsito de vehículos de servicio público.

Art. 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado mas la reparación de este. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor de daño.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, navíos, aeronaves, o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de -- servicio escolar.

El artículo precedente contiene una excepción con relación al daño a la propiedad, contenido en los artículos 397, 398 y 399 de nuestro código. Constituyen algunas variedades de consumación en el citado delito. A su vez, dicho artículo constituye otro caso especial de delitos culposos, en general de que se trata el artículo 60 del propio ordenamiento ya, que, en este se establece, que los delitos de imprudencia se sanciona-

---

rán con prisión de tres días hasta cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación de derechos para ejercer profesión u. oficio. En síntesis, dentro de los delitos culposos, la ley reglamenta por separado a los culposos que causen daño dentro de los que causan daño a los que se causen por motivo del tránsito de vehículos; de estos a su vez, los de servicio público, los de servicio privado

Procesalmente, el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena, se comprueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del código de procedimientos penales, para el distrito federal (168 del Código Federal de Procedimientos Penales), es decir, mediante la comprobación de los elementos materiales de la infracción, por no tener señalada prueba especial. En la práctica, se acredita el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena con la reunión de los siguientes elementos.

- a) Fe y descripción del objeto y daño que presente, practicada por el Ministerio Público;
- b) Descripción de los daños, realizados por los peritos de la materia;
- c) Valuación de dichos daños.

C) EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

---

Antes de entrar en materia, resulta oportuno mencionar que aún cuando nuestra ley sustantiva penal no señala de manera escrita la distinción existente entre causas de justificación, causas de inimputabilidad y excusas absolutorias -- por las cuales determinados sujetos alcanzan remisión o exoneración de la pena; en las primeras no existe delito; en las segundas no hay delincuente; en las terceras no hay pena. (30)

Castellanos Tena dice:

"Las excusas absolutorias, constituyen ante todo, el aspecto negativo de la punibilidad, esto es; la remisión expresa por parte de la Ley de la pena aplicable a una conducta típica, antijurídica y culpable; o también, aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de una determinada conducta, impiden la aplicación de la pena atento a razones de justicia o de equidad y de acuerdo a una prudente política criminal" (utilitaris causa"). (31)

Basados en los conceptos que anteceden, y en apoyo a lo dispuesto en el artículo 52, inciso tercero del código Penal el cual señala que la aplicación de las sanciones penales será menester tener en consideración, entre otras circunstancias personales y del hecho delictivo, los "Vínculos de parentesco y la " calidad de las personas ofendidas", así como en lo establecido por el numeral 296- Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Existe una excusa absolutoria aplicable específicamente a los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales o culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cuando los parientes constitutivos del núcleo familiar del conductor resulten víctimas di-

---

30 - Castellanos Tena, Op Cit p 272

31 - Op Cit p 199

rectas en tales hechos

Dicha excusa tiene su fundamento jurídico en el artículo 55, del Código Penal que expresa: "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente y necesario (a) e irracional la imposición de -- una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez podrá -- prescindir de ella "

Raúl Carrancá y Rivas señala: En lo referente al artículo 55, se trata de un delito sin pena; y sin pena no por sustitución de la misma o por imposibilidad física de aplicarla, sino por renuncia física a la misma. En otras palabras, las circunstancias son las que castigan y, por lo tanto, el Juez se abstiene de imponer la pena. Esto que en principio parece por demás humanitario y piadoso, no es en realidad un sustitutivo penal, formalmente se trata de una renuncia a la facultad de castigar. (32)

La excusa a la cual hacemos referencia, la exponemos en los siguientes términos:

"Cuando por motivo de tránsito de vehículos y a consecuencia de una conducta culposa no calificada como grave, que ocasione el conductor, lesiones o la muerte de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermanos, cónyuge, concubinos, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que no se consumen los hechos en estado de intoxicación voluntaria o se de a la fuga"

La ratio de esta excusa encuentra su base fundamental en la preponderancia y trascendencia que adquiere la familia dentro del órden jurídico, social y moral, al constituir la célula de toda sociedad organizada y en el interés legítimo de salvaguardar su integridad, erradicando el vicio que, hasta hoy en día, incurre nuestros tribunales al desmembrarla y debilitarla, en acatamiento a disposiciones, las más de las veces, contrarias a los propios intereses del núcleo familiar afectado y de la misma comunidad en general.

Cabe mencionar que las relaciones de parentesco, señaladas en la excusa absolutoria que nos ocupa, el consanguíneo línea recta ascendente o descendente (entre padres e hijos) al lado del cónyuge, adquiere una especial y esencial relevancia. Por otra parte, aún cuando nuestro Código Penal vigente en ninguna de sus disposiciones menciona a la concubina o al concubinario y, aunque en lo particular no estemos del todo convencidos con su inclusión en la excusa de referencia, debemos tener presente que la Sociología - como, ciencia auxiliar del Derecho - nos demuestra que en México, más del 50% de las familias se integran y desarrollan al amparo de la figura jurídica del concubinato. Ante toda esta realidad social estamos ciertos de ello, el derecho Penal debe responder con eficacia y congruencia.

Merece subrayarse la conveniencia práctica de hacer efectiva la procedencia de dicha excusa desde la fase procedimental de la averiguación previa y no necesariamente dentro del proceso penal propiamente dicho, ahorrando así tiempo esfuerzo, a quienes tienen en sus manos la difícil tarea de la procura-

---

ción y administración de justicia

En base a todo lo anterior y a manera de resumen, -- podemos finalizar señalando que en los casos de homicidio y lesiones imprudenciales o culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, y tratándose de los parientes constitutivos del núcleo familiar del conductor, como víctimas directas en tales hechos, aún existiendo en principio delito y delincuente, no habría pena a imponer, atento a razones no sólo de orden social y familiar, sino simple y elemental humanidad

---

## C A P I T U L O     V

### INVESTIGACION EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

- 1 - Análisis de los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación
  - 2 - Estudio del artículo 171 del Código Penal Vigente
  - 3 - Análisis del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales
  - 4 - Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y violación a los reglamentos de tránsito
  - 5 - Diligencias practicadas por el Ministerio Público en la averiguación de los hechos de tránsito
- 
- 1 - Análisis de los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación

En fecha de 22 de octubre de 1979, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría General de la República, para el cumplimiento de los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación sobre colisiones en carreteras federales con motivo del tránsito de vehículos, emitieron el siguiente instructivo

CONSIDERANDO

---

Que la nueva política de la administración de justicia, a través de las reformas a los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicadas en el "Diario Oficial" el día 31 de diciembre de 1976, otorga el máximo de facilidades a las personas involucradas en colisiones (delitos imprudenciales), ocurridas con motivo del tránsito de vehículos en carreteras federales

Que generalmente quienes intervienen en tales colisiones son personas en tránsito, que están fuera de su residencia habitual

Que los organismos que toman conocimiento de estos hechos delictuosos son la Dirección General de Autotransportes Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Agencias del Ministerio Público Federal, directamente o a través del Ministerio Público Local, en su auxilio. Con base en lo expuesto, las dependencias del Ejecutivo Federal mencionadas establecen el presente.

#### INSTRUCTIVO

PRIMERO. En caso de colisiones en caminos nacionales considerados como vías generales de comunicación entre:

- a) vehículos particulares y de servicio público federal autorizado;
  - b) vehículos de servicio público federal autorizados entre sí;
  - c) vehículos propiedad de la federación o de una entidad
-

dad paraestatal entre sí o de éstos con particulares.

Se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando resulten daños únicamente los vehículos, si los conductores propietarios o sus manejadores llegan a un acuerdo sobre el pago de los daños la policía federal de Caminos - levantará únicamente la parte correspondiente e invariablemente dará conocimiento al Ministerio Público Federal remitiéndole - un tanto del parte de referencia que contendrá las causas que motivaron la colisión.

En los casos anteriormente señalados la Policía Federal de Caminos, en funciones de Policía Judicial Federal, se limitará a levantar únicamente el acta de Policía Judicial y parte correspondiente, efectuando en los mismos documentos el avalúo provisional respecto al monto de los daños, sujeto a - revisión por los Peritos Oficiales sin poner a los conductores ni a los vehículos a disposición del Ministerio Público - Federal

La copia del acta, servirá para amparar la circulación de los vehículos con huellas de daño por un término de 10 días

En caso de que no exista acuerdo entre las partes, - la Policía Federal de Caminos independientemente de formular el acta de Policía Judicial y parte del hecho de tránsito asentará en la primera, tal situación y pondrá a disposición del Ministerio Público Federal a los oconductores y a sus vehí

---

culos, para que se formule la querrela correspondiente y se i-  
nicie la averiguación. Cuando se trate de daños o bienes --  
muebles o inmuebles ocasionados a terceros, los vehículos u -  
objetos de delito deberán quedar a disposición del Ministerio  
Público para los efectos legales de los artículos 38 y 181 -  
del Código Federal de Procedimientos Penales. (1)

El monto de los daños que fije la policía Federal de  
Caminos deberá estar sujeto a revisión por los peritos oficia-  
les.

SEGUNDO.- En caso de colisión el que únicamente se -  
ocasionen daños al camino nacional, la Policía Federal de Ca-  
minos dará al conductor o propietario previa identificación -  
un plazo hasta de 72 hrs para que efectúe el pago correspon-  
diente y procederá al aseguramiento de los vehículos en los -  
términos del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos  
Penales, constituyéndose el depósito en los términos del pre-  
cepto legal mencionado; quedando el manejador como deposita-  
rio y con las obligaciones que la Ley impone como tal. El da-  
ño también quedará garantizado en el caso de que el manejador  
o propietario de la unidad acredite que cuenta con seguro ha-  
biente hasta por el monto de los daños causados, anotará en -  
la parte de accidente todos y cada uno de los datos relativos  
a dicho seguro y remitirá un tanto del mismo al Ministerio Pú-  
blico Federal.

La liberación de las garantías, deberá hacerla el Mi-  
nisterio Público Federal Correspondiente cuando se turne el -

---

1.- Cfr Código Federal de Procedimiento Penales, 36a Edic.  
Edit Porrúa México 1987, p 199

acta de Policía Judicial Federal levantada por un Policía Federal de Caminos en funciones de auxiliar del Ministerio Público Federal a solicitud del Propietario, del conductor o de su representante legal, quien deberá exhibir el recibo que comprueba el pago de los daños causados a la vía general de comunicación y el documento que acredite su personalidad.

TERCERO. - Si como consecuencia de un delito imprudencial entre vehículos particulares en carreteras federales resultarán lesionadas o muertas una o varias personas, la Policía Federal de Caminos al tomar conocimiento de los hechos, - denunciará y pondrá a los presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público del fuero común correspondiente, aún cuando se cubran los daños al camino nacional y las partes lleguen a un acuerdo o arreglo sobre los daños causados a los vehículos siempre y cuando no sean vehículos de servicio público federal autorizados o funcionario federales en ejercicio, pues en estos casos invariablemente corrocerá el Ministerio Público Federal

CUARTO. - Cuando haya habido lesionados o muertos, el Ministerio Público Federal fijará fianza u otro género de causión a los presuntos responsables conforme al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que obtengan su libertad provisional y en su caso la devolución de los vehículos. Asimismo dará las más amplias facilidades para que los lesionados reciban atención médica y en su caso el o los cadáveres sean recogidos por sus deudos. Este último trámite no deberá exceder de 24 horas (2)

QUINTO.- No podrán acogerse a estos beneficios, los conductores de vehículos que al momento de ocurrir el hecho se hubiesen encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, estableciendo esto mediante certificado médico a petición del interesado o en caso de duda bajo la responsabilidad del policía.

SEXTO.- La dirección general de autotransporte federal de la secretaría de comunicaciones, y transportes, y la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, tomarán las medidas pertinentes para el exacto cumplimiento de este instructivo. En caso contrario se aplicarán las sanciones que procedan.

SEPTIMO.- Los vehículos que se encuentren detenidos, a disposición de la Policía Federal o del Ministerio Público Federal, por hechos ocurridos antes de la vigencia del presente, sus propietarios, conductores, o representantes legales, podrán acogerse a los beneficios de este instructivo. <sup>(3)</sup>

Posteriormente por decreto de fecha de 7 de noviembre de 1986, se reforma y adiciona la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 533, 536 y 537 y publicado en el "Diario Oficial" el día 19 de noviembre de 1986, para quedar en los siguientes términos:

Artículo.- 533 .....

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con mo

tivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo - 536.....

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel solo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste?

Artículo 537 .- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días en trabajo en favor de la comunidad o multa de 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que de servicio colectivo, aún cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

1 - Por primera infracción se aplicará multa por veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Área

---

Metropolitana

II - Por la segunda infracción se aplicará multa --- por cuarente días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana.

III - .....  
.....  
.....

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en caso, el pago de la multa (4).

De las reformas introducidas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en los artículos 533, 536 y 537, en nuestro concepto tienen una importante trascendencia pues otorgan el máximo de facilidades a las personas involucradas en delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos en carreteras federales. Ya que generalmente intervienen en tales delitos son personas en tránsito, que están fuera de su residencia habitual

---

4 - Ley de Vías Generales de Comunicación, 14a Edic Edit - Porrúa México 1986, pp 211 - 213

2 - Estudio del Artículo 171 del Código Penal Vigente

ARTICULO 171 - ( Este artículo fue reformado por Decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" del 15 de enero de 1951, en vigor tres días después, como sigue ):

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia del manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas. (5)

El Artículo 171 fracción I del código Penal Vigente determina con todos sus elementos tipificantes como la comisión de un hecho delictivo. Al mencionar, al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Para la Secretaría General de Protección y Vialidad resultaría de vital importancia la aplicación del Artículo -- 171 fracción I, para todo manejador que infrinja este ordenamiento, por los siguientes motivos:

I - La finalidad y espíritu de la Ley, es proteger -

---

los más altos valores de las personas, su vida e integridad, por una parte y su patrimonio por otra. De aquí que, la violación repetida al reglamento de Tránsito, referente al exceso de velocidad, siempre produzca graves resultados, ya sea de homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena que puede ser privada o estatal y federal

2 - Si la Ley atinadamente eleva tales actos a la categoría de hechos punibles (delitos) que deben ser reprimidos, es motivado a que no se debe esperar a que se produzca (por la peligrosidad que representan los más de ellos) irreparables consecuencias.

Para que lo preceptuado por el artículo 171 fracción I del Código Penal tenga plena satisfacción, se requiere que la Secretaría General de Protección y Vialidad, al tener conocimiento de las infracciones en que incurrán los manejadores de vehículos de motor en lo que se refiere a exceso de velocidad, sea la que aporte los elementos tipificantes de la infracción al Ministerio Público, quien ejercerá la acción penal en contra del infractor ante la autoridad judicial, que es la única competente para ser efectiva la aplicación de las sanciones correspondientes en virtud de sentencia condenatoria.

Las sanciones que se imponen son: "Prisión hasta por o de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar".

Prisión hasta de seis meses, es la penalidad en cuanto

to a la privación de la libertad, impuesta por la comisión de este hecho delictivo, es, como se ha visto, de poca temporalidad, ello es debido a que tal hecho, no atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados por el derecho. Esta situación de peligro, que en sus efectos puede traer como consecuencia resultados tan graves como los que ya se han dejado anotados. Este aspecto es el que debe interesarle a la Secretaría General de Protección y Vialidad, con su intervención no sólo hace que se aplique la ley a los infractores, si no algo valioso que es el evitar pérdidas de vidas, causadas por el exceso de velocidad con que los manejadores gufan sus vehículos. (6)

"La suspensión o pérdida del derecho de usar licencia para manejar"

El Juez que conozca del asunto, invariablemente al dictar su sentencia decretará esta sanción, en forma privativa de suspensión o pérdida del derecho del uso de la licencia, hará del conocimiento de la Secretaría General de Protección y Vialidad, para su cumplimiento y efectos legales.

Por lo que se refiere a la fracción II del propio artículo, se puede afirmar categóricamente, que su aplicación reviste una gran importancia, de alcances realmente definitivos, para evitar la comisión frecuente de delitos con motivo del tránsito de vehículos que en gran escala se producen.

La fracción II del artículo 171 del Código Penal, -- eleva a la categoría del delito de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer infracción a los reglamentos de tránsito y circulación

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción punible de la fracción II del artículo 171 del Código Penal, es el siguiente:

La autoridad de Tránsito que se avoque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículos de motor por ejemplo: pasarse un alto, no hacer caso de las señales de tránsito etcétera y note que dicho manejador se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes de inmediato se le remitirá a la Agencia correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiera infringido y del estado de ebriedad o de toxicidad

Por su parte el Ministerio Público solicitará de -- los servicios médico adscritos a esa Agencia, que se examine al infractor y se expida certificado de ebriedad o de influjo de drogas enervantes en que se encuentre el manejador y procederá a efectuar el levantamiento del acta, tomando, la declaración de la autoridad remitente y adjuntará a esta actuación el original o copia de la infracción al Reglamento de Tránsito, que éste levante; tanto de la infracción como del e

---

certificado médico de ebriedad, dará fe el Agente del Ministerio Público asentándolo en el acta; si el infractor se encuentra en posibilidades de declarar, se le tomará ésta pero el hecho de que el infractor no pueda declarar debido a su estado de ebriedad o toxicidad por enervantes no implica que se impida la configuración del acto delictivo

El artículo 90 del Reglamento de Tránsito expresa: -  
"Se prohíbe a toda persona conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes los vehículos a que se refiere el presente Ordenamiento (7)

El delito se tipifica por medio del certificado médico de ebriedad o tóxico enervante y la infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente, comprobándose con esos elementos el cuerpo del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado, del delito de Ataaues a las Vías de Comunicación (Art -- 171 de Código Penal Vigente).

Al tener como sanción la misma pena que la fracción I del artículo 171, esta fracción II, será por lo tanto, juez competente el Mixto de Paz, quien abrirá el proceso correspondiente al infractor, y al dictar sentencia remitirá oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad, a efecto de que se de cumplimiento a la sanción de suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar, decretada por dicho juez, pues si además causo daños a las personas o las cosas, entonces la competencia resulta ser del Juez Penal, debido a que existe ya la comisión de otros hechos delictivos, cuya -

sanción, como se ha visto anteriormente, es de tres días a cinco años de prisión (art. 60 C. Penal), imponiendo al infractor, además, prisión hasta de seis meses y suspensión del derecho de usar licencia de manejar.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación (artículo 171 fracción II), que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta importantísima tesis:

"CONDICION PUNIBLE DE VEHICULOS CUERPO DEL DELITO DE (legislación del Distrito y Territorios Federales). Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171 del Código Penal (frac. II), no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, es preciso que se le haya atribuido (y comprobado) la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación" (8)

Debe destacarse y tomar en debida consideración el siguiente hecho: El ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción al Reglamento de Tránsito, pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución, y, las más de la veces, se aúna a esta conducta el causar graves daños y pérdidas de vidas

3 - Análisis del Artículo 271 del Código de Procedimientos

Penales

---

8 - Amparo D. 5/1963/ 1a - Falla de agosto 23/1963

El artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (antes de su reforma en el año de 1971) expresaba en dos únicos párrafos lo siguiente:

"Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico".<sup>(9)</sup>

Por decreto de fecha 17 de febrero del año de 1971, publicado en el Diario Oficial el día 19 de marzo del mismo año, el artículo de referencia fue adicionado con cuatro nuevos párrafos, a saber:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto res--

---

9 - Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios Federales, 14a Edic Porrúa México (Editorial) 1969

ponsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de la diligencia de averiguación previa, en su caso y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación, y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso - se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa".<sup>(10)</sup>

De las reformas introducidas al Código de Procedimientos Penales, precisamente en el año de 1971, es sin duda

---

17.- Cfr Código de Procedimientos Penales 14a Edic México 1971

alguna, la de mayor trascendencia es la contenida en este artículo pues se acoge una de las transformaciones y avances -- que han roturado más hondo en el campo del Derecho Procesal -- Penal

A través de dicha reforma se deposita en manos del Ministerio Público la facultad de decretar o, conceder el beneficio de la libertad provisional o "libertad previa administrativa" de aquellas personas que con carácter de presunto -- responsables en la fase procedimental de la averiguación previa, que incurren en delitos culposos ocasionados con motivo -- del tránsito de vehículos, a condición de que garanticen suficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia y -- en su caso, el pago de la reparación del daño, pero siempre como requisito el no haber abandonado a la víctima

Este artículo 271 contiene un ejemplo de adecuada política criminal al coadyuvar en el alcance de una administración de justicia expedita, equitativa y humana en, el alcance, en principio, pues una parte le ofrece al indiciado la oportunidad de reintegrarse a su vida cotidiana y por otra, en atención a la garantía otorgada, se asegura el buen resultado del procedimiento, unificando así las demandas de un modelo nacional de desarrollo con la administración de justicia penal. Resulta menester subrayar que la procedencia de tal beneficio se condiciona al hecho de no abandonar a quien o quienes hubiesen resultado lesionados

"La reforma al artículo 271, señala Sergio García Ra

---

mírez, aporta un expediente eficaz para la solución de algunos de los problemas urgentes del tránsito de vehículos. En este sentido, la reforma al artículo 271 enlaza con la introducción en el artículo 62 del Código Penal. La liberación - que ahora nos ocupa, a la que pudiéramos llamar "libertad - provisional administrativa o ptevia", atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede, es distinta e independiente a la que previene la fracción I del artículo 20 de la Constitución. Ciertamente - no existe inconstitucionalidad, porque si bien es cierto que el artículo 20 habla sólo del otorgamiento de la libertad por el Juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima, incompressible, más no utope máximo de los derechos del inculcado. De ahí que la ley secundaria proceda acertadamente al ampliar las prevenciones al inculcado". (11)

El mismo autor afirma que: "se ha puesto en manos del Ministerio Público la libertad de quienes incurrían en delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, siempre que el infractor otorgue garantía y además siempre, que no hubiese meritado el abandono del o los lesionados. La posibilidad y conveniencia de la liberación, en estos casos tan frecuentes, resulta de la circunstancia de que en estos casos los inculcados obtendrían la libertad provisional ante el juzgador, por tratarse de delitos de imprudencia, cuya pena media es considerablemente inferior a los cinco años de prisión. Carece de razón, por ende, privar de la libertad a los infractores, sujetos que en la gran mayoría de los casos están exentos de te

---

11.- La Reforma Penal de 1971, Edit. Botas, México 1971, p. -  
47 y ss

mibilidad, sometiénolos a las severas molestias inherentes a la detención. Más como en la reforma se tiende a favorecer - el espíritu solidario que es base y resultado de una adecuada convivencia, el beneficio procedimental que ahora glosamos se niega a quien incurra en abandono del lesionado. Con frecuencia acontece que el manejador, temeroso de la detención y carente por lo demás de un sólido sentido de responsabilidad social, opta por abandonar al herido y eludir, con ello, las -- consecuencias de su acción ilícita. Tal vez la certeza de la perseguibilidad a petición del ofendido o de su legítimo representante en algunos casos, por una parte, y de la posibilidad de obtener la libertad inmediata en todos los casos, por la otra consignan aliviar en mayor o menor medida las situaciones de sustracción a la justicia y de abandono de atropellados".

Por su parte, Rafael Pérez Palma Expresa: "El otorgamiento de las libertades bajo fianza o caución, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, ha sido considerado como un acto esencialmente jurisdiccional. La facultad concedida al Ministerio Público en relación a los delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos, es la primera exención que aparece en nuestro Derecho y tiene plena justificación, particularmente, bajo las nuevas orientaciones que tienden a suprimir el carácter delictuoso a los accidentes normales ocasionados con motivo del cada día más intenso tránsito de vehículos. El conductor de un vehículo que en un momento de distracción, o por improvisación produce daños materiales o lesiones y quizá hasta homicidio, se dice, no es un delincuente y por tanto merece un tra-

---

to diferente a quien verdaderamente delinque" (12)

El artículo 62 del Código Penal, en su párrafo segundo dispone: "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualesquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima" (13)

Consiguientemente, (si) el conductor del vehículo manejado en estado de ebriedad o intoxicación voluntaria, causa daños y lesiones, el delito deja de ser perseguible a petición de parte (querrela), para convertirse en de oficio Otro tanto sucede si el hecho de tránsito se haya dejado abandonada a la víctima, aun cuando el conductor se encuentre en condiciones somatopsíquicas normales al momento de producirse los hechos.

Como se ha señalado, el delito de imprudencia, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, ya se trate de daños causados a la integridad corporal de las personas, a la vida o al patrimonio, tanto puede ser investigado y perseguido ya sea a petición del ofendido o de oficio. El criterio adoptado por los autores de la reforma de 1971, para la procedencia del beneficio concedido en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, no se limitó a la diferenciación entre perseguibilidad de oficio o querrela, sino fundamentalmente en el abandono de quien hubiese resultado lesionado

---

12.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, 2a Edic. Edic. Cárdenas México 1977, p. 266

El abandono de la víctima implica, independientemente de la violación del espíritu humano de solidaridad, una -- flagrante violación del deber jurídico de asistencia y auxilio a las personas lesionadas en un hecho de tránsito. Dicho deber jurídico de asistencia, se encuentra previsto de manera expresa y obligatoria para todos los conductores de vehículos en las diversas disposiciones administrativas reglamentarias del tránsito y circulación de vehículo.

Concretamente el Reglamento de Tránsito de Distrito Federal, en su artículo 197 fracción I previene que los conductores y peatones implicados en un "accidente" de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán permanecer en el lugar de los hechos o del "accidente" para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurar se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos. (14)

Arilla Bas nos dice: "Resulta oportuno señalar que dentro del mecanismo de las cauciones en depósito, se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público endose al Juez el billete respectivo al tiempo de practicar la consignación. Así, las cosas el inculpado podrá asegurar la oportuna y prácticamente automática transformación de la "libertad previa administrativa" en libertad provisional bajo caución" (15). Por supuesto, subsistirá siempre en su favor el derecho de elección, a que se refiere el artículo 20 fracción I de la Constitución, entre las diversas formas o naturaleza de la garantía (depósito fianza o hipoteca), opción que no opera dentro de -

---

13 - Cfr. Código Penal última Edic. p. 20

14 - Cfr. Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, p. 93

la averiguación previa

Por decreto de fecha 23 de diciembre de 1981 publicado en el "Diario Oficial" el día 29 de diciembre del mismo año el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, fue reformado y adicionados otros párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 271.- "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se trate de un delito no comprendido en el párrafo 9o de este artículo los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el Juez resuelva sobre el particular

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto respousable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que éstos dictaminen con carácter provisorial, acerca de su estado psicofisiológico

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no abandonen a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y sino comparece ordenará su presentación o aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandado hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa y éste acuerde la devolución

---

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exeda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de es tupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe

---

al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra, y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consiguiera la averiguación y solicite la orden de aprehensión

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de que derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado". (16)

Por Decreto de fecha 22 de diciembre de 1983, el artículo 271 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal fué nuevamente reformado, y publicado en el "Diario Oficial" el día 4 de enero de 1984, en su párrafo tercero, para quedar como sigue o en los siguientes términos:

Artículo 271.- .....

---

16.- Código de procedimientos Penales, 32a Edic Edit Porrúa México, 1983, p 61 y ss.

"Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculposo, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad"

(párrafos siguientes del mismo precepto) .....  
.....  
.....  
.....

4.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y Violación a los Reglamentos de Tránsito

GENERALIDADES

Artículo 1ero.- "El presente reglamento establece -- las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en la vía públicas del Distrito Federal".

Artículo 2o - "Para los efectos del presente Reglamento se entiende por vías públicas del Distrito Federal las avenidas, arterias, calzadas, calles, callejones, plazas, paseos, andadores, pasadizos, rotondas, pasos a desnivel, via--

---

ductos y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos, con excepción de las zonas pertenecientes al dominio privado del Departamento del Distrito Federal, de la Federación o de propiedad privada”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Departamento del Distrito Federal recibirá de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la autorización necesaria para ejercer funciones de policía de tránsito en los tramos de las vías generales de comunicación comprendidas dentro de los límites del Distrito Federal

Artículo 30.- “Por ser de interés público y constituir un imperativo para la comunidad la ordenada circulación de peatones y de vehículos, la Dirección General de Policía y Tránsito y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y Transportes:

I.- Establecerán en cada una de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, oficinas destinadas a impartir educación vial a peatones y conductores de vehículos, colaborarán con la Secretaría de Educación Pública en la impartición de esa enseñanza y utilizarán para el mismo fin los medios de comunicación masiva

II.- Mantendrán constante y permanente contacto con los Delegados del Departamento del Distrito Federal y con las respectivas Juntas de Vecinos, a fin de aprovechar experiencias y proposiciones de éstos para resolver los problemas de

---

tránsito

III.- Establecerán con la participación de los Delegados del Departamento del Distrito Federal y las Juntas de Vecinos, grupos de promotores voluntarios de protección escolar, que colaboren en toda actividad de educación vial" (17)

## C A P Í T U L O X

### De los accidentes de tránsito .

Artículo 197.- "Los conductores de vehículo y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia en un accidente al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome como cimiento de los hechos.

Cuando no se disponga de atención médica inmediata los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados o menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

II.- Tomar las medidas indispensables, mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación para re-

---

17.- Reglamento de Tránsito del Depto del D F última edición, Ediciones San Cristóbal México 1987, pp 6 - 8

tirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente

III.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente".

Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán, si es necesario, colaborar en el auxilio de los lesionados y despejar el sitio del accidente.

Artículo 108.- "Los conductores de vehículos y los peatones implicados en el accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán, proceder en la forma siguiente:

1.- Cuando resulten daños únicamente a vehículos de propiedad privada los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pado de los mismos. De no lograrse éste serán presentados ante el Juez Calificador para que intervenga conciliatoriamente con el auxilio, en su caso, de peritos en materia de tránsito. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda

II.- Cuando resulten daños a vehículos u otros bie-

---

nes propiedad de la Nación los implicados darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar a su vez, los hechos a la (s) dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

III.- Cuando se trate de bienes que estén sin custodia, al conductor o peatón tendrá la obligación de enterar -- del accidente al propietario del vehículo o de los bienes dañados; asimismo, de proporcionarle sus datos de identificación. En caso de no localizar al propietario deberá dejar en el vehículo o propiedad dañada una nota con sus datos de identificación.

Artículo 199.- Los propietarios de los vehículos, - que previa autorización, remuevan sus vehículos dañados en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública, para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier material que se hubiese esparcido en -- ella". (18)

Salta a la vista la importancia que para la Secretaría General de Protección y Vialidad debe tener la aplicación de los artículos mencionados, máxime que con ello aparte de - vigilar el estricto cumplimiento del Reglamento, estará efectuando verdadera labor de Política Criminal en materia de delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, -- pues preverá y evitará, en la medida posible, la comisión de

---

18.- Cfr Op Cit p 93 y ss.

hechos delictivos que por exceso de velocidad pudieren ocasionar los manejadores de vehículos de motor.

Violación a los Reglamentos de Tránsito

( Antes de la Reforma de 1988)

a) Infracción de Tránsito y

b) Ebriedad

a) Infracción de Tránsito

En el Capítulo XII del Reglamento de Tránsito, encontramos las Sanciones que se cometen con motivo del tránsito de vehículos y que se dividen en tres grandes grupos a saber:

Artículo 215.- "Al que contravenga las disposiciones del presente Reglamento les serán impuestas las siguientes sanciones:

Grupo 1 Multa de \$500. Alto

No obedecer cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal de ( Art 175, Frac III ).

No detener la marcha ante los ademanes de un agente que indique (Art 174, Fracs I y V).

En cruceo de ferrocarril, no obedecer la señal de -

---

(Art. 143).

Conducir un vehículo con exceso de velocidad (Art -  
118 en relación con el 117)

Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido licencia o permiso (Art 60)

Efectuar en la Vía Pública con vehículos automotores competencias (Art 119), etcétera.

Grupo 11. Multa de \$300

Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente (Art. 197, Frac 1)

Ceder el paso a vehículos que pretendan incorporarse a una Vía principal (Art 98)

No respetar, los conductores de vehículos el derecho de paso de otros vehículos (Art. 108).

Efectuar, vehículos de servicio público de pasajeros fuera de los lugares de ascenso y descenso de pasajero en lugar (Art 129).

Circular, vehículos automotores o combinaciones de -  
vehículos, estando en mal estado los frenos (Art 42, Frac 1, II, III, y IV).

---

No prestar la preferencia de paso del ferrocarril (Art. 104), etcétera.

Grupo III Multa de \$100

No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente (Art. 197, Frac. II).

Efectuar el cambio de carril para salir de vía principal sin suficiente anticipación, (Art. 97).

Conducir llevando a una persona u objeto abrazarla o permitirle el control de la dirección a otra, (Art. 91)" etcétera (19)

Es común pensar que la violación al Reglamento de -- Tránsito del Distrito Federal, en todos y cada uno de sus casos amerita únicamente sanción de tipo administrativo y no -- constituya la comisión de un hecho delictivo. Esto es un error como lo hemos visto al analizar el artículo 171 del Código Penal Vigente

b) Ebriedad

La embriaguez fue considerada en el Derecho canónico como la atenuante. Se pensó que el ebrio obraba sin completa conciencia. Con el transcurso del tiempo, se consideró que si la completa ebriedad quita conciencia, cuando ésta es involuntaria carece de dolo, aun cuando puede existir la culpa. En el siglo XVI se iniciaron las distinciones entre los

---

19.- Cfr Op Cit p 102 y ss

diversos grados de embriaguez. Se incluía la imputabilidad en forma culposa en los casos de embriaguez voluntaria no pre dispuesta.

Los Jurisconsultos del siglo XVI, de gran autoridad hasta el siglo XVIII, elaboraron, con relación al tema, sus propias teorías, sin embargo, no fueron alterados en su sustancia los conceptos vertidos antes mencionados. Los Criminalistas del siglo XIX, por su parte, la subdividieron en: alegre furibunda y letárgica. (20)

Furibunda ( embriaguez furiosa), letárgica (somnolencia profunda y prolongada).

En nuestro tiempo se le clasifica en orden a su intensidad en: embriaguez incompleta, embriaguez completa y embriaguez epilptiforme. En la primera, el hombre no pierde totalmente sus facultades; en la segunda existe disociación mental y en la tercera, se liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico, cuyo efecto puede asumir las formas más impresionantes y peligrosas. (21)

En nuestra ley penal vigente el artículo 15 Fracción II expresa: "Estados específicos de inconciencia".

En el Reglamento de Tránsito la ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes son considerados como sanción especial al establecer: "Arresto hasta por 36 horas".

---

20.- Delitos de Tránsito, Op Cit p 98

21.- Op Cit p 95

Cualquiera que sea la forma de la embriaguez de que se trate y al referirse a la embriaguez, quiero hacer elástica dicha palabra, al influjo de drogas enervantes, su resultado no puede ser más nocivo en la conducción de vehículos. Las tima que la ley exclusivamente considere como delito el hecho de que los conductores de vehículos de motor conduciendo en estado de ebriedad, cometan alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación.

Los conductores de bicicleta - vehículos que carecen de motor, que conducen en estado de ebriedad, son un peligro no menor para los valores tutelados. Es aconsejable la reforma en tal sentido, ya que la práctica demuestra que tal estado es incuestionable.

Se plantea el problema de si cuando se causa daño - en propiedad ajena con vehículo de motor, lesiones o algún otro delito y se cometen en estado de ebriedad, el segundo delito cometido absorbe el establecido en la fracción II del artículo 171, del Código Penal.

Este planteamiento, viene a raíz de que la ley dice: existe delito cuando se maneja en estado de ebriedad y se comete alguna infracción, con lo cual se configura un delito es pecial, pero la ley no dice que sea delito manejar en estado de ebriedad y cometer otro delito. A mi juicio bien pueden existir aparejados los dos delitos. En efecto, cuando se maneja en estado de ebriedad y se lesiona o daña la propiedad existe a su vez uninfracción, que lo es la falta de precaución para manejar. En apoyo a esta tesis, invoco el propio texto legal que dice:

---

"... independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas".

En mi concepto existe la necesidad de actualizar las normas de tránsito y adecuarlas a las exigencias derivadas del desarrollo de la circulación de patrones y vehículos, a los cambios en la red urbana y a las modificaciones introducidas en las características de los vehículos por el avance en la técnica de su fabricación.

5.- Diligencias Practicadas por el Ministerio Público en la Averiguación de los Hechos de Tránsito

La averiguación de los delitos y accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos (hechos de tránsito) en el Distrito Federal, esta a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de cuarenta y cuatro Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Mesas de Trámite correspondientes; por lo tanto, los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a las diversas Delegaciones del Distrito Federal, son los que se forman inmediata conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier otro delito, y toca a ellos:

1.- Investigar, entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos ( que por regla general son de la incumbencia del Fuero Común, y

---

2.- Ejercitar la acción Penal ante la Autoridad Judicial, también del fuero común.

Ahora bien cuando con motivo del tránsito de vehículos se viola alguna disposición del orden federal, los Agentes Investigadores del Ministerio Público del fuero común adscritos a esas Delegaciones, se constituyen en Auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan a cabo las primeras diligencias, mediante el levantamiento de actas, que remiten por incompetencia, por razón de materia, a la Autoridad federal para que se avoque a su conocimiento, -- presiga la investigación y, en su caso, ejercite la acción penal ante los Tribunales de la Federación. De acuerdo a lo, dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la ley de la Procuraduría General de la República. (22)

La investigación de los hechos de tránsito en particular, tiene como plataforma y fundamento legal el mismo que para la averiguación de los delitos en general que establecen los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, que a la letra expresan:

Art. 262.- "Los funcionarios y agentes de policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación

---

22.- Cfr. Código de Procedimientos Penales Última Edición pp. 325 - 549.

no se ha iniciado directamente por éste ... "

6

Art. 274.- "Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará . . . ." (23)

Conforme al proyecto de diligencias mínimas, comprendidas por la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las actuaciones respecto a la averiguación de los hechos de tránsito, deben contener los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha, hora y funcionario que inicia la averiguación
- b) El Exordio
- c) Declaración del remitente para que precise el lugar de los hechos, toda vez que en ocasiones los manejadores ignoran el nombre de las calles donde éstos ocurrieron, además para que precise si le constaron o no los hechos así como el lugar donde detuvo a los manejadores.
- d) Dar fe del estado físico de los manejadores
- e) Dar fe del correspondiente certificado médico
- f) Tomar declaración al manejador o manejadores
- g) Practicar diligencias de inspección ministerial

---

23.--Cfr. Op. Cit. pp 58 - 64

- h) Formular inspección de los vehículos y daños que se presentan.
- i) Si en el momento de practicar la inspección - se aprecian daños a las banquetas, árboles, postes del alumbrado público, informar a la Contraloría del Departamento del Distrito Federal. Si hay daños a postes de la Compañía de Luz o Teléfonos de México, dar aviso inmediato a esas Compañías. Practicar la inspección tan pronto se tenga conocimiento del hecho, porque se da el caso de que, cuando acude el personal del Ministerio Público, ya están reparados los daños y no puede precisarse si hubo o no interrupción del servicio.
- j) Dar la intervención correspondiente a los Peritos en materia de tránsito, valuadores, arquitectos, ingenieros, etcétera. en los casos que proceda.
- k) Agregar con constancia los dictámenes periciales
- l) Tomar declaración a los testigos de los hechos
- m) Determinar, o sea resolver el trámite de la averiguación. (24)

De las anteriores actuaciones, practicadas por el Agente Investigador del Ministerio Público en la averiguación de los delitos relacionados con el tránsito de vehículos, dos son, en nuestro concepto, los de mayor trascendencia, pues de ellos se determinará básicamente la concurrencia o ausencia de culpa o imprudencia en la conducta de los protagonistas y consecuentemente la responsabilidad o irresponsabilidad.

24.- Lara Matínez Jorge Delitos de Tránsito, 1a. Ed., Cfa. General de Ediciones, S. A. México 1971, pp. 18 - 19.

de los manejadores, dichas actuaciones son: La declaración del lesionado, conductor y testigos, en caso de haberlos.

Las referidas declaraciones deben contener la siguiente información:

A) Del conductor:

- 1.- Lugar y hora exacta del acontecimiento.
- 2.- Carril de circulación en que transitaba.
- 3.- Distancia de la banqueta y esquinas más próximas.
- 4.- Velocidad que llevaba
- 5.- A qué distancia vió a la víctima.
- 6.- Parte del vehículo con el cual golpeó a la víctima.
- 7.- Maniobras efectuadas para evitarlo.
- 8.- Formas de frenar y tipos de frenos.
- 9.- Personas que acompañaban al conductor
- 10.- Presencia de otros vehículos, en su caso precisar posición o forma de circulación.

B) Del lesionado:

- 1.- Lugar en que se encontraba en el momento del atropellamiento: antes de media calle, al centro o después.
  - 2.- Distancia de la esquina y banqueta más próximas.
  - 3.- Distancia recorrida dentro del arroyo de circulación.
  - 4.- Si se percató de la presencia de testigos.
  - 5.- Si iba solo o acompañado.
-

- 6.- Si trataba de cruzar la calle:
- a) En qué dirección lo hacía
  - b) Cómo lo hacía: caminando lenta, normal o rápidamente; si tiene algún impedimento para caminar
  - c) Si atendía o no la circulación de vehículos
  - d) Si atendió o no a las indicaciones del semáforo o del agente de tránsito
  - e) Si había otros vehículos, estacionados o circulando y su posición; si cruzó por el frente de algunos de éstos
- 7.- Momento en que se percató de la presencia del vehículo atropellador;
- a) A qué distancia
  - b) Su velocidad aproximada
  - c) Parte (del vehículo) con que fue golpeado

C) Testigos:

- a) Preguntas relacionadas a la información del lesionado y manejador, con la finalidad de precisar la veracidad de la misma. (25)

Cabe señalar que las diligencias anteriormente expresadas, generalmente se efectúan en la tramitación de averiguaciones con detenido y en relación a los delitos de lesiones y daños, habida cuenta que cuando la averigua

ción es sin detenido, ignorándose quién es el responsable o presuntos responsables, sólo aparecerá en el acta respectiva la declaración única del lesionado o lesionados.

Por último, en las determinaciones que el Ministerio Público adopte en la tramitación de averiguaciones previas practicadas por delitos ocasionados en el tránsito de vehículos, deberá tomar en consideración, entre otras cosas o disposiciones, fundamentalmente las contenidas en los artículos 60 61, 62 y 171 fracción II del Código Penal vigente, y el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos y Circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aplicables a la tramitación de averiguaciones practicadas en relación a hechos motivados en el tránsito de vehículos.

---

## CONCLUSIONES

### CAPITULO I

1.- Sostengo que para el Derecho Penal Mexicano, la culpabilidad es normativa y los jueces, al resolver el juicio relativo a la culpabilidad, deben fundar su resolución en la correcta interpretación del artículo 8o. del Código Penal, tomando como bases fundamentales la exigibilidad y la reprochabilidad, por ser estas las fórmulas más adecuadas para atribuir el resultado sobrevenido a una conducta que es propia del sujeto que la ejecutó, desde los aspectos volitivo y normativo.

2.- En nuestro concepto, delito intencional o doloso es el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriéndose o aceptándose el resultado.

3.- Desde mi punto de vista, sostengo que el concepto general de imprudencia se diversifica y exclárese en el segundo párrafo del artículo 8o. del Código Penal, al señalar; Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia falta de reflexión o de cuidado; conceptos cuyas raíces y entronques con el concepto general, se pone de manifiesto si se tiene presente: a) que la imprevisión implica irreflexión despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico; b) que la negligencia es el descuido, la incuria, desidia o indolencia con que el agente actúa, pone de manifiesto en ocasión de producir el resulta

---

do descripto en la figura típica; c) que la "impericia" representa el desacierto, torpeza, ineptitud inexperiencia o ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado, y d) que la "falta de reflexión de cuidado" refleja el aturdimiento, ofuscación, distracción oligereza con el agente que actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía, por peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención.

4.- De acuerdo con nuestra legislación penal el artículo 8 fracción tercera es legítimo sostener que la mecia del dolo y de la culpa en la figura llamada preterintención es la forma más acertada para abarcar el tratamiento de este problema; en efecto lo que da la nota distintiva a la preterintención se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir un contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico; sin embargo el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial o se aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial.

5.- Por otra parte tanto en los delitos dolosos como en los culposos y preterintencionales existe el elemento voluntariedad, sin el cual no se daría o podría dar ninguno de ellos.

---

## C A P I T U L O   I I

6./ En el Derecho Romano es donde localizamos el origen y fundamento de figuras jurídicas como el dolo, la culpa y el caso fortuito. Con relación al dolo, distinguí en un principio, como los grados de la acción antijurídica, "aut vis aut dolus"; la primera violencia, la segunda astucia o voluntad delictuosa en general.

En el Derecho Romano, también se distinguieron diversas clases de culpa, dividiéndola en las siguientes categorías: Culpa Lata, cuando el resultado podía ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible; Culpa leve, cuando la capacidad de prever el resultado sólo lo es posible en los hombres extraordinariamente diligentes. Por lo que respecta al caso fortuito, y culpa quedaron asímí lados "casus idest negligentia".

7.- "La ley Aquilia" la observamos como los inicios o esbosos, o el precoz nacimiento de los delitos imprudenciales penales; con ésta ley se sancionará directamente al sujeto activo de la conducta delictiva.

8.- Sostengo que en el Derecho Canónico las formas de culpabilidad son: el dolo y la culpa.

El dolo es cuando el delincuente actúa o ha cometido el delito (conciente y voluntariamente) debe entenderse en el sentido romanístico de conducta querida en sus consecuencias contrarias a la ley.

---

9.- En nuestro derecho, durante, el siglo pasado, lo constituyó la legislación española, la cual de manera general se siguió hasta antes de la aparición de nuestro primer Código a fines del siglo y, por tal motivo, se encuentra una inspiración clásica, la cual influye en la mayoría de - las legislaciones del mundo de esa época.

10.- Como ya ha quedado señalado, el Código Penal Martínez de Castro, dividió los delitos desde el punto de - vista de su reprochabilidad en "intencionales y de culpa" - (art. 6), en tanto que el Código de 1929 en "intencionales o imprudencias punibles" (art. 12).

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, antes de la reforma de 1984, establece en su - artículo 8o. "Los delitos pueden ser":

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, ne-  
gligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que -  
causa igual daño que un delito intencional".

Dicho precepto no define o describe a los delitos  
intencionales, no obstante que insistemáticamente en su últi  
mo párrafo, en vía de interpretación auténtica, formula una  
descripción legal de lo que ha de entenderse por imprudencia,  
o sea de lo que constituye la esencia de los denominados de  
litos no intencionales.

---

Para el Código Penal de 1931 con la reforma de -- 1984, los tres grados de culpabilidad son: el dolo, la culpa y la preterintención.

11.- De una interpretación correcta del artículo 8o. que venimos mencionando, podemos concluir que es perfectamente posible su afiliación a los principios y fórmulas de las tesis normativistas para estudiar la culpabilidad. Es convenientemente decir que la tesis aplicable es la del normativismo.

### C A P I T U L O   I I I

12.- Si atendiendo a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 8 del Código Penal vigente o sea a las formas de culpabilidad podemos extraer del mismo precepto una conclusión absoluta, siguiendo la lógica simplista. Esta conclusión es que cuando se produzca un resultado típico sin que haya intención (dolo), imprudencia (culpa) o preterintención se habrá delito.

La verdad de esta conclusión encuentra su comprobación en la fracción X del artículo 15 del propio Código, que dice: Es circunstancia que excluye la responsabilidad "Causar un daño por mero accidente, sin intención, imprudencia ni preterintención alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

13.- Doctrinalmente se aceptan como especies de culpa o formas de comisión de los delitos de imprudencia -- las denominadas culpa consciente o con representación, en

---

la que se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurran; y la culpa inconsciente o sin representación en las que no se prevén dichas consecuencias; y la preter-intención, cuando se causa un resultado típico mayor al que rido o aceptado, si aquél no se produce por imprudencia.

Cierto es que el artículo 8 del Código Penal, en su fracción II, no hace referencia de manera expresa a tal clasificación o distinción, pero al referirse inequívocamente a la culpa inconsciente con la frase "imprevisión" pone de manifiesto que la mencionada diferenciación está latente en sus preceptos.

14.- La calificación de la imprudencia, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal en vigor, queda al prudente arbitrio del Juzgador y puede efectuarse, a nuestro criterio, en cualquier momento del Proceso Penal; así provisionalmente, en el auto de término Constitucional (a las 72 horas de radicada la causa); o bien, en forma definitiva, en la sentencia.

15.- Sostengo que la responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción "juris tantum", como sucede tratándose de delitos dolosos o intencionales.

16.- La imposición de las penas de suspensión -- hasta de dos años o privación definitiva de derechos, a que se refiere el artículo 60 del Código Penal en vigor aplicables a los delitos de imprudencia ocasionados en el tránsito

---

to de vehículos, se limita indebidamente a aquellos, casos en que el responsable tenga, necesaria y obligatoriamente, el oficio de chofer, contrariándose así la verdadera naturaleza de la pena, así como los objetivos de política criminal subyacentes en el precepto.

La gravedad de la imprudencia, no debe confundirse con la gravedad de los daños materiales causados.

#### C A P I T U L O    I V

17.- Aún en ausencia de intención criminal (dolo) se puede delinquir, pues existen casos en los que, si bien la voluntad no se encamina de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente hacia el medio productor de ese resultado - como lo es el hecho de conducir un automóvil -, se producen consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando entonces a lo que nuestra legislación penal llama "delito - no intencional" o de imprudencia", y que la doctrina denomina delito culposo.

18.- El artículo 60, fija las sanciones propias para las personas penalmente responsables de los delitos - culposos mediante una regla general, complementada con lo dispuesto en el artículo 61; Dichas sanciones son derogatorias de las que de manera específica señalan para los delitos los artículos respectivos del Libro Segundo del Código Penal.

---

La regla general es que las sanciones de los delitos de imprudencia, independientemente de los daños que resulten, como daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, van de tres días a cinco años de prisión más la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio y por lo tanto, por regla general procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procesos relativos. Sólo en el caso de que los actos u omisiones imprudentes en los servicios de transporte público causen homicidios de dos o más personas y de que el juez a su prudente arbitrio, califique como grave la imprudencia.

19.- De los delitos que se cometen con motivo -- del tránsito de vehículos figuran en forma preferente los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, (homicidio lesiones y abandono de atropellados). Y el delito de daño en propiedad ajena. Aún más nos atrevemos a sostener que son los únicos delitos que se cometen en forma inmediata con motivo del tránsito. Si bien es verdad que la ley cataloga como delito el manejar en estado de embriedad y cometer infracción de tránsito, a fin de cuentas lo que pretende es proteger con tal figura delictiva la vida y la propiedad. En tal virtud, consideramos pertinente referirnos en especial a estas figuras en su aspecto general, con motivo de la circulación de vehículos.

20.- Sostengo que cuando el manejador, bien sea de vehículo particular o del personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de tranvías o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local o de servicio escolar, y CON UN SOLO ACTO IMPRUDENCIAL viole varias disposiciones penales, por ejemplo, Homicidio, Le-

siones, Daño en Propiedad Ajena, la pena privativa de libertad nunca podrá ser mayor de cinco años de prisión a excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando se causen dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones imprudentes CALIFICADOS COMO GRAVES, por personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de tranvías o de cualquier otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, la penalidad, como ya hemos dicho es de cinco a veinte años de prisión.
  
- b) Cuando se maneja en estado de ebriedad y se infrinjan los reglamentos de tránsito y circulación, cometiendo cualquiera de los delitos mencionados, la penalidad aumentará, según el caso, hasta 6 meses más.

21.- Basados en los conceptos que anteceden, y en apoyo a lo dispuesto en el artículo 52, inciso tercero del Código Penal, sostengo que en la aplicación de las sanciones penales será menester tener en consideración, entre otras circunstancias personales y del hecho delictivo, los "Vínculos de Parentesco" y la "Calidad de las Personas Ofendidas", así como en lo establecido por el numeral 296 bis - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Existe una excusa absolutoria aplicable específicamente

---

te a los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales o culposas, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cuando los parientes constitutivos del núcleo familiar del conductor resulten víctimas directas de tales hechos.

Dicha excusa tiene su fundamento jurídico en el artículo 55, del Código Penal que expresa: "cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario (a) e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el Juez podrá prescindir de ella".

#### C A P I T U L O V

22.- Considerando que la nueva política de la administración de justicia, a través de la reforma a los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el "Diario Oficial" el día 31 de diciembre de 1976. Sostengo que otorga el máximo de facilidades a las personas involucradas en colisiones (delitos imprudenciales) ocurridas con motivo del tránsito de vehículos en carreteras federales.

Que generalmente quienes intervienen en tales colisiones son personas en tránsito que están fuera de su residencia habitual, que los organismos que toman conocimiento de estos hechos delictuosos son la Dirección General de Autotransportes Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Agencias del Ministerio Público Federal,

---

directamente o a través del Ministerio Público Local.

23.- Cuando haya habido lesionados o muerto (s), el Ministerio Público Federal fijará fianza u otro género de caución a los presuntos responsables conforme al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, para obtener su libertad provisional y en su caso la devolución de los vehículos. Así mismo dará las más amplias facilidades para los lesionados reciban atención médica y en su caso el o los cadáveres sean recogidos por sus deudos. Este último trámite no deberá exceder de 24 horas.

24.- De lo preceptuado por el artículo 171 fracción I del Código Penal para que tenga plena satisfacción, se requiere que la Secretaría General de Protección y Vialidad, al tener conocimiento de las infracciones en que incurrir los manejadores de vehículos de motor en lo que se refiere a exceso de velocidad, sea la que aporte los datos o elementos tipificantes de la infracción al Ministerio Público, quien ejercitará la acción penal en contra del infractor ante la autoridad judicial, que es la única competente para hacer efectiva la apelación de las sanciones correspondientes en virtud de sentencia condenatoria. Las sanciones que se imponen son: "Prisión hasta de seis meses, y multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador".

25.- Sostengo que para la Secretaría de Protección y Vialidad resultaría de vital importancia la aplicación del artículo 171 fracción I, para todo manejador que infrinja este ordenamiento, por los siguientes motivos:

A) La finalidad y espíritu de la ley; es prote-

---

jer los más altos valores de las personas, su vida e integridad, por una parte y su patrimonio por otra. De aquí que la violación repetida al Reglamento de Tránsito, referente al exceso de velocidad, siempre produzca graves resultados, ya sean de homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena -- que puede ser privada o estatal y federal.

B) Si la ley atinadamente eleva tales actos a la categoría de hechos punibles (delitos) que deben ser reprimidos, es motivado a que no se debe esperar a que se produzcan (por la peligrosidad que representan los más de ellos) irreparables consecuencias.

26.- Sostengo que el procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción punible de la fracción II del artículo 171 del Código Penal, es el siguiente:

La autoridad de tránsito que se avoque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículos de motor por ejemplo: pasarse un alto, no hacer caso de las señales de tránsito, etcétera, y note que dicho manejador, se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, de inmediato se le remitirá a la Agencia correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiere infringido y del estado de ebriedad o de toxicidad.

El delito se tipifica por medio del certificado médico de ebriedad o tóxico enervante y la infracción a los

---

Reglamentos de Tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente.

27.- De las reformas introducidas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en nuestro concepto, las de mayor trascendencia es la contenida en el artículo 271, pues se deposita en manos del Ministerio Público la facultad de conceder el beneficio de la libertad provisional - acto eminentemente jurisdiccional - a los presuntos responsables de delitos derivados del tránsito de vehículos, a condición de que garanticen suficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño, pero siempre como requisito, el no abandonar a quien hubiese resultado lesionado.

28.- La libertad provisional concedida por el Ministerio Público durante el período procedimental de preparación del ejercicio de la acción penal (Averiguación Previa), recibe el nombre de "Libertad Provisional Previa o Administrativa", atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la otorga, fundamentalmente.

29.- De las actuaciones, practicadas por el Agente Investigador del Ministerio Público en la averiguación de los delitos relacionados con el tránsito de vehículos -- tres son, a nuestro juicio o concepto, los de mayor trascendencia, pues de ellos se determinará básicamente la concurrencia o ausencia de culpa o imprudencia en la conducta de los protagonistas y consecuentemente la responsabilidad de los manejadores, dichas actuaciones son: la declaración del lesionado, conductor y testigos, en caso de haberlos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México  
3a. Edic. Editores Unidos Mexicanos, S. A., México 1972
  - 2.- Alonso Carreros Migúeles.- Código de Derecho Canónico  
Tomo 1, Editorial Católica, S. A. Madrid España 1960.
  - 3.- Beristain Antonio.- Cuestiones Penales y Criminológicas.-  
Edit. Reus, S. A. Madrid España, 1979.
  - 4.- Bettiol Giuseppe.- Derecho Penal Parte General.- 3a. -  
Edición Palermo Italia 1955.
  - 5.- Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano Parte  
General. 4a. Edic., Edit. Antigua Librería Robredo  
México 1955.
  - 6.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- --  
Código Penal Anotado.- 12a. Edic., Edit. Porrúa, S. A.  
México 1986
  - 7.- Carrara Francisco.- Programa de Derecho Criminal.- -  
Parte General. Tomo 1. Edit. Temis. Bogotá Colombia --  
1971
  - 8.- Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales  
de Derecho Penal.- 17a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. Méxi  
co 1983.
  - 9.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal Parte General.- E  
dit. Nacional S. R. L., México 1961.
  - 10.- Della Roca Fernando.- Manual de Derecho Canónico.- To  
mo II. Ediciones Guadarrama., Madrid España 1971
-

- 11.- Eichman Eduar.- Derecho Eclesiástico.- Tomo II. Librería Bosch. Barcelona España 1969
  - 12.- Fernández Doblado Luis.- Culpabilidad y Error.- Edit. Porrúa, S. A., México 1976
  - 13.- Ferri Enrique.- Principios de Derecho Criminal.- -- 1a. Edic. Madrid España 1933
  - 14.- Florián Eugenio.- Parte General de Derecho Penal.- Tomo I. Habana., 1929
  - 15.- Franco Sodi Carlos.- Nociones de Derecho Penal.- México 1940.
  - 16.- Gallar y Valencia Tomás.- Delitos de Tránsito.- Edit. Pue. S. A. de C. V. México 1986
  - 17.- García Ramírez Sergio.- La reforma Penal de 1971.- Ediciones Botas., México 1971.
  - 18.- Garraud René.- Código Penal - 1810, - Francia.
  - 19.- Gómez Pedroza Eusebio.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I Buenos Afres Argentina, 1939
  - 20.- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano 14a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1977.
  - 21.- González de la Vega Francisco.- Código Penal Comentado 5a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1985.
  - 22.- Jiménez Asúa Luis.- La Ley y el Delito.- Edit., Hermes 3a. Edic., Caracas Venezuela 1945.
  - 23.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S. A., México 1977
-

- 24.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo IV. 2a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1977
  - 25.- Justiniano.- Digesto.- Tomo I
  - 26.- Klein Quintana Julio.- Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal.- Edit. Porrúa S. A., México 1951.
  - 27.- Lara Martínez Jorge.- Delitos de Tránsito.- 1a. Edic., Compañía General de Ediciones S. A., México 1976
  - 28.- Machado Bandiera de Mello.- Derecho Penal Hispano Lusitano Medieval.- Belo Horizonte, 1960
  - 29.- Mezger Edmundo.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo II. - Ed. Revista de Derecho Privado Madrid España 1955
  - 30.- Mommsen Teodoro.- El Derecho Penal Romano.- Tomo II. - Edit., La España Moderna, Madrid España, s/a
  - 31.- Porte Petit C. Celestino.- Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.- 6a. Edic., Edit. - Copyright. México 1980
  - 33.- Porte Petit C. Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.- Edit., Porrúa S. A., México 1959
  - 32.- Porte Petit C. Celestino.- Legislación Penal Comparada Jalapa Veracruz 1946
  - 34.- Quintano Ripollés Antonio.- Derecho Penal de la Culpa. Edit. boch. Barcelona España 1958
  - 35.- Ranieri Silvio.- Manual de Derecho Penal.- Edit. Temis Bogotá Colombia 1975
  - 36.- Reyes Navarro Angel.- Ensayo Sobre la Preterintencionalidad.- Edit. Jus México 1949
-

- 37.- Soler Sebastián.- Derecho Penal Argentino. 2 Tomo II. - Ed., Buenos Aires Argentina, 1950
- 38.- Vela Treviño Sergio.- Culpabilidad e Inculpabilidad. - Edit. Trillas México, 1985.
- 39.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. - 2a. Edic Edit. Porrúa, S. A. México 1960
- 40.- Wiesel Hans.- Derecho Penal Parte General. - Edit., Buenos Aires Argentina, 1956

#### D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

- 41.- Diccionario Enciclopédico Códex.  
Edit. Códex, Buenos Aires Argentina, 1959
- 42.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit., Selecciones del Reader's Digest de México, S. A. de C. V. México 1972.

#### L E G I S L A C I O N Y J U R I S P R U D E N C I A

- 43.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
79a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1986.
  - 44.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal 6a. Edic., Edit. Ediciones Andrade, S. A. México 1987
  - 45.- Código Federal de Procedimientos Penales 36a. Edic., - Edit. Porrúa, S. A., México 1987
-

- 46./ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 36a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1987
  - 47.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 45a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1984.
  - 48.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 36a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México 1987.
  - 49.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del D. F. 36a. Edic. Edit. Porrúa S. A., México 1987
  - 50.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Ediciones San Cristóbal., México 1987
  - 51.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo Edit. Cajica, Puebla México 1982
  - 52.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, Edit. Librería Teocalli, México 1986
  - 53.- "Código del Ciudadano" 4a. Edic., Comisión Editorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México 1978
  - 54.- Jurisprudencia 1917 - 1975 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Vol. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones S. de R. L., México 1975
  - 55.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1971 - 1973, Vol. Act. III Penal, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones S. de R. L., México 1975
  - 56.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974 - 1975, Vol
-

Act. IV Penal, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones S. de R. L., México 1978

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- 57.- Franco Guzmán Ricardo.- La Culpabilidad y su Aspecto Negativo.- Criminalia No. 7, Julio de 1956
- 58.- García Cordero Fernando.- Modelo de Desarrollo, Administración de Justicia Penal y Política Criminal.- 1a. Edic., Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1982.
-

# INDICE

Pág.

PROEMIO .....	1
---------------	---

## CAPITULO I

### EL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD

A) Concepto y Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad...	1
B) Formas de Culpabilidad .....	6
1.- Delitos Intencionales .....	6
2.- Delitos Imprudenciales .....	14
3.- Delitos Preterintencionales.....	22

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

A) Derecho Romano .....	29
B) Derecho Canónico .....	33
C) Derecho Mexicano .....	38
1.- Código de 1871 .....	39
2.- Código de 1929 .....	41
3.- Código de 1931 y sus Reformas .....	43
D) Análisis del Artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal .....	47

## C A P I T U L O    I I I

### LCS DELITOS IMPRUDENCIALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) Concepto de Imprudencia .....	51
B) Formas de Comisión de los delitos imprudenciales..	57
C) Calificación de la Imprudencia .....	61
D) Prueba de la Imprudencia .....	66
E) Punibilidad de los Delitos Imprudenciales .....	70
1.- Fundamento .....	71
2.- La Privación de los Delitos como Sanción.....	72
a) Penalidad Genérica .....	73
b) Penalidad Agravada .....	75
c) La Privación y Suspensión de Derechos para ejercer Profesión u Oficio como Sanción??..	76

## C A P I T U L O    I V

### LOS DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

A) Análisis de los Artículos 60, 61 y 62 del Código Penal .....	81
B) Delitos Vinculados con los Hechos de Tránsito.....	93
1.- Homicidio .....	94
2.- Lesiones .....	103
3.- Abandono de Atropellados .....	112
4.- Daño en Propiedad Ajena .....	114
C) Excusa Absolutoria en los Delitos de Homicidio y Lesiones Ocasionadas con Motivo del Tránsito de Vehículos .....	119

## C A P Í T U L O V

### INVESTIGACION EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

1.- Análisis de los Artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación .....	124
2.- Estudio del Artículo 171 del Código Penal Vigente. ....	132
3.- Análisis del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales .....	137
4.- Reglamento de Tránsito de Distrito Federal.....	149
5.- Diligencias Practicadas por el Ministerio Público - en la Averiguación de los Hechos de Tránsito.....	159
CONCLUSIONES .....	166
BIBLIOGRAFIA .....	179